



SEGUROS LAFISE COSTA RICA, S.A.

TRANSPORTE NACIONAL DE CARGA (COLONES)

CONDICIONES GENERALES

SEGUROS LAFISE COSTA RICA, S.A., en adelante denominada **SEGUROS LAFISE**, y quien suscribe la solicitud del seguro, en adelante denominado el Tomador y/o Asegurado, convienen en la expedición del presente contrato de seguros, perteneciente a la categoría de “Seguros Generales”, y en adelante denominado la Póliza, de la cual forman parte: la Solicitud de Seguro, las Condiciones Generales, las Condiciones Particulares y las Adenda y, así como cualquier documento suscrito por el Tomador y/o Asegurado y **SEGUROS LAFISE** para celebrar o modificar el contrato.

Para fines de interpretación de la Póliza, las Condiciones Particulares, Anexos, Adenda y Endosos prevalecen sobre las Condiciones Generales.

Queda convenido que la Póliza tendrá validez hasta que **SEGUROS LAFISE**, acepte los riesgos expuestos de pérdida del Tomador y/o Asegurado.

El derecho de gozar de las prestaciones que se puedan suministrar al Tomador y/o Asegurado bajo la Póliza queda sujeto al cumplimiento por parte del Tomador y/o Asegurado, de lo establecido en los términos, condiciones y demás estipulaciones que rigen la Póliza.

SECCION I - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1: Documentación Contractual

La constituyen las presentes condiciones generales, la solicitud de seguro del Tomador y/o Asegurado, las condiciones particulares, las adenda y cualquier declaración del Tomador y/o Asegurado, relativa al riesgo. En cualquier parte de este contrato donde se use la expresión “esta póliza” se entenderá que constituye la documentación ya mencionada.

Artículo 2: Rectificación de la Póliza

Si el contenido de la póliza difiere de la solicitud o propuesta de seguro, prevalecerá la póliza. No obstante, el Tomador y/o Asegurado tendrá un plazo de treinta días naturales a partir de la entrega de la póliza para solicitar la rectificación de las cláusulas respectivas. En este caso, las cláusulas sobre las que no se ha solicitado rectificación serán válidas y eficaces desde la fecha de emisión de la póliza.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, caducará el derecho del Tomador y/o Asegurado de solicitar la rectificación de la póliza.

En caso de ocurrir un siniestro antes de aceptada por **SEGUROS LAFISE** cualquier rectificación o modificación solicitada por el Tomador y/o Asegurado, durante el tiempo establecido en el párrafo anterior, ambas partes se sujetarán a lo establecido en las condiciones de la póliza.

Artículo 3: Perfeccionamiento del Contrato

La solicitud de seguro que cumpla con todos los requerimientos de **SEGUROS LAFISE**, deberá ser aceptada o rechazada por este dentro de un plazo máximo de treinta días naturales, contado a partir de la fecha de su recibo. Si **SEGUROS LAFISE**, no se pronuncia dentro del plazo establecido, la solicitud de seguro se entenderá aceptada a favor del solicitante. En casos de complejidad excepcional, **SEGUROS LAFISE**, deberá indicar al solicitante la fecha posterior en que se pronunciará, la cual no podrá exceder de dos meses.

La solicitud de seguro no obliga al solicitante sino hasta el momento en que se perfecciona el contrato con la aceptación de **SEGUROS LAFISE**. A la solicitud de seguro se aplicará lo establecido en los artículos 1009 y 1010 del Código Civil de la República de Costa Rica.

Cuando haya una cotización de seguros realizada por **SEGUROS LAFISE**, dicha cotización de seguros, vincula a **SEGUROS LAFISE**, por un plazo de quince días hábiles y, la notificación por escrito de su aceptación dentro de este plazo, por parte del Tomador y/o Asegurado perfecciona el contrato.

Artículo 4: Definiciones

Para efectos de la presente Póliza las siguientes definiciones serán aplicables a los respectivos términos.

1. Abandono

Descuidar desamparar el bien asegurado, incumpliendo la obligación contractual de suministrarle protección y cuidado durante la vigencia de la Póliza.

2. Accidente

Acontecimiento inesperado, súbito, repentino, violento e inevitable y externo a la voluntad del Asegurado, que cause destrucción o daños a los bienes o propiedad asegurada y que no esté expresamente excluido por la póliza. (Sinónimo: evento, riesgo o siniestro).

3. Acto malintencionado

Acción voluntaria premeditada por una persona distinta del Tomador y/o Asegurado, con el ánimo de provocar daño, detrimento o perjuicio económico en el bien asegurado o a una persona.

4. Asalto

Delito caracterizado por la violencia contra las personas.

5. Colisión

Choque súbito, violento y accidental de la mercancía, el contenedor o del medio que la transporta, contra otro objeto fijo o móvil, personas o animales.

6. Combustión espontánea

Ignición de una sustancia sin aplicar una fuente externa de calor.

7. Conmoción civil

Levantamiento, crispación, alteración de un grupo o segmento de la población, prolongado y con desafío a la autoridad, pero que no constituye revuelta armada contra un gobierno.

8. Contaminación

Alteración de la pureza de algún elemento (alimento, agua, aire, etc.)

9. Contenedor unidad de transporte

Recipiente total o parcialmente cerrado, diseñado y/o acondicionado especialmente para estibar y permitir el transporte de mercancía, sin que sea

necesaria su manipulación sobre el trayecto. Su capacidad no deberá ser menor a un metro cúbico y deberá estar dotado de dispositivos que faciliten su manipulación, embarque y transporte. Incluye entre otros: los contenedores cerrados, los abiertos total o parcialmente (sin techo o sin paredes laterales), los contenedores cisternas y los de tipo plataforma.

Para efectos de este Contrato de Seguros las unidades tipo furgón, “roll on and roll of”, no se consideran contenedores.

Nota: “roll on and roll of”, es un término en idioma inglés, usado normalmente en transporte de carga, por el cual se denomina a todo tipo de buque o barco, que transporta cargamento rodado (automóviles, camiones, contenedores, etc.); este término no tiene una traducción literal.

10. Daño

Es la afectación personal, moral o material producida a consecuencia directa de un siniestro.

11. Daño malicioso, actos de personas mal intencionadas

Pérdida, daño o destrucción de la propiedad asegurada que resulte directamente de un acto voluntario y mal intencionado (mala fe) cometido por una tercera o terceras personas que no guarden relación directa con el Tomador y/o Asegurado, sin que medie robo o intento de robo de la propiedad asegurada. Se incluyen los acontecimientos provenientes de disturbios del orden público, sabotaje e intentos de derrocamiento del gobierno o la autoridad constituida legalmente.

12. Daño vandálico

Es el daño o perjuicio dolosamente provocado en detrimento del bien asegurado.

13. Derrame

Salida de un líquido u otra sustancia del depósito que lo contiene por rotura o desbordamiento. Se aplica también a la cantidad de líquido derramado.

14. Empaque

Recipiente o envoltura que contiene productos temporalmente y sirve principalmente para agrupar unidades de un producto para su manipulación, transporte y almacenaje.

15. Embalaje

Sistema utilizado por el comercio para colocar adecuadamente la mercancía o los objetos que han de transportarse, considerando las especificaciones del fabricante en cuanto a su acarreo y de acuerdo con los usos y costumbres del Comercio.

16. Embarque

Es el proceso de transporte que inicia desde el momento en que los bienes asegurados empiezan el trayecto desde su punto de origen y termina con su entrega en el punto de destino final, sujeto a los términos de este contrato. (Sinónimo de Viaje, Transporte).

17. Equipo para maniobra de carga y descarga

Equipo diseñado para levantar o bajar mercancías o contenedores al o del medio en que se transportan.

18. Estiba

Proceso para distribuir, colocar y acomodar adecuadamente un conjunto de mercancías en bodegas, patios, zonas portuarias o similares, así como en el medio de transporte; para su correcto almacenamiento y/o acarreo, de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad.

19. Fuerza Mayor o Caso Fortuito

Se llama fuerza mayor o caso fortuito a aquel acontecimiento de carácter imprevisto a consecuencia del cual se produce un determinado hecho que no puede ser evitado y a los cuales no es posible resistir; como un naufragio, terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público etc.

20. Frecuencia

Factor relativo que cuantifica la recurrencia o relación de número de siniestros acontecidos y reclamados entre total de pólizas vendidas.

21. Gastos de rescate

Gastos derivados de las operaciones realizadas con la intención de proteger los bienes asegurados durante o tras la ocurrencia de un siniestro, con el objetivo de disminuir la pérdida. El monto a indemnizar por concepto de gastos de rescate más pérdida amparable no podrá exceder el monto asegurado.

22. Guía de transporte

Documento complementario al contrato de transporte por el cual el transportista acepta las mercancías que transportará e indica las condiciones bajo las cuales se efectuará ese transporte.

23. Guerra

Lucha o confrontación armada entre dos o más Países.

24. Huelga

Suspensión en el trabajo realizada voluntariamente y de común acuerdo por personas empleadas por un mismo patrono, para obligar a éste a que acepte determinadas condiciones, normalmente de carácter económico o social.

25. Huracán

Viento de fuerza extraordinaria que se mueve a velocidad superior a ciento veinte (120) kilómetros por hora.

26. Hurto

Es el apoderamiento fortuito de las cosas sin intimidación, ni violencia sobre las cosas o los bienes.

27. Incendio

Combustión y abrasamiento de un objeto u objetos que no estaban destinados a ser consumidos por un fuego hostil en el lugar y el momento en que este se produce.

28. Infidelidad

Acción u omisión voluntaria y consiente del empleado del asegurado, que provoca pérdida sobre los bienes asegurados, prevista y sancionada por el Código Penal como hecho punible.

29. Interés asegurable

Interés real, legal y económico en la seguridad y preservación de la propiedad asegurada contra pérdida, destrucción y daño material.

30. Inundación

Corresponde al efecto directo de la acción de las aguas de lluvia, o bien producto del desbordamiento de ríos, lagos, diques, represas, embalses y otros depósitos semejantes.

31. Límite máximo por viaje

Monto indicado por el asegurado en la póliza; corresponde al valor conocido o esperado que tengan los bienes declarados o mercancías, en el lugar y el momento de iniciar el

trayecto y que constituye el límite máximo de responsabilidad de **SEGUROS LAFISE** en un siniestro amparado.

32. Maniobras de carga

Acción que realiza el asegurado, sus empleados o representantes, que consiste en levantar y bajar las mercancías aseguradas para depositarlas en el medio de transporte; según modalidad de póliza para transporte de mercancía establecido en la Solicitud y Condiciones Particulares.

33. Maniobras de descarga

Acción que realiza el asegurado, sus empleados o representantes, que consiste en levantar y bajar las mercancías aseguradas para retirarlas del medio de transporte; según modalidad de póliza para transporte de mercancía establecido en la Solicitud y Condiciones Particulares.

34. Medios de transporte

Vehículo transportador impulsado por su propio motor, provisto de contenedor o con capacidad para remolcarlo.

35. Mercancía

Corresponde a toda clase de productos terminados propios del giro del negocio cuando ya están en condición de venta en el mercado.

36. Merma

Porción de mercadería y/o mercancía que se consume o se pierde naturalmente.

37. Motín

Movimiento desordenado de una muchedumbre acompañado de violencia dirigido contra la autoridad para obtener satisfacción de ciertas reivindicaciones de orden público, económico y social, siempre que el hecho no tuviese carácter terrorista o fuese considerado tumulto popular.

38. Movimiento(s) brusco(s)

Maniobra realizada(s) por el conductor del medio de transporte con la intención de evitar un accidente o disminuir sus consecuencia.

39. Obras de arte

Manifestación artística que requiere de la aplicación de una técnica precisa y cuyo objetivo es reflejar aspectos de la realidad entendida estéticamente, así como colecciones de toda clase.

40. Ocultamiento

Encubrimiento o reserva de lo que se podía o debía revelar o declarar.

41. Pérdida

Es el daño económico sufrido por el Tomador y/o Asegurado a consecuencia de un siniestro.

42. Pérdida consecencial

Es el perjuicio económico sufrido por el Tomador y/o Asegurado en virtud del daño o destrucción de la propiedad asegurada, a consecuencia de un siniestro amparado por la póliza.

43. Pérdida neta

Es la pérdida bruta menos las deducciones que corresponda aplicar. Por ejemplo salvamentos, deducibles, Infraseguro.

44. Pérdida total implícita

Aquella que se produce cuando el objeto asegurado es abandonado debido a que su pérdida total real parece inevitable, o a que la evitación de la su pérdida supondría mayores gastos que su propio valor.

45. Período de gracia

Es una extensión del periodo de pago de la prima del seguro posterior a la fecha de vencimiento anotada en la póliza, durante el cual puede ser pagada la prima manteniéndose los derechos del Tomador y/o Asegurado.

46. Polución

Contaminación intensa y dañina del agua o del aire, producida por los residuos de procesos industriales o biológicos.

47. Predio

Sitio o lugar que pertenezca, arriende, alquile o posea el Tomador y/o Asegurado, el cual esté debidamente declarado en la solicitud y aceptado por **SEGUROS LAFISE**, desde el cual sean manejadas o desarrolladas sus actividades.

48. Prima

Precio o suma que paga el Tomador y/o Asegurado por la protección solicitada durante la vigencia de la póliza establecida en las Condiciones Generales.

49. Prima Comercial

Es la prima que paga efectivamente el Asegurado; se encuentra formada por la prima de riesgo o costo del seguro más los recargos por gastos administrativos y operativos.

50. Prima devengada

Fracción de prima pagada, que en caso de cancelación anticipada de la póliza, no corresponde devolver al Tomador y/o Asegurado.

51. Prima de Riesgo

Es el costo real del riesgo asumido; componente principal de la prima comercial, excluyendo a esta todos aquellos recargos por gastos administrativos y operativos.

52. Reticencia

Ocultación maliciosa efectuada por el asegurado al realizar las declaraciones sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, hubieran influido para que el contrato no se celebrara o se hiciera bajo otras condiciones.

53. Robo

Es el hecho por medio del cual uno o varios individuos se apoderan ilegítimamente del bien asegurado, aplicando violencia o intimidación en las personas o fuerza sobre las cosas.

54. Sabotaje

Es el daño intencional que realizan los empleados y obreros en los bienes del Tomador y/o Asegurado, con el objeto de causarle perjuicios económicos.

55. Salvamento

Es el valor que técnicamente se establece a la parte no destruida y aprovechable del bien asegurado después de la ocurrencia de un siniestro.

56. Sanción punitiva

Pena o sanción que se impone a quién ha cometido un delito o falta o ha causado un daño.

57. Saqueo

Apoderamiento de los bienes asegurados en el transcurso o después de ocurrido un siniestro, amparado o no por la póliza.

58. Siniestro

Acontecimiento inesperado, ajeno a la voluntad del Tomador y/o Asegurado, que deriva en daños a los bienes asegurados indemnizables por la póliza. Sinónimo de evento.

59. Siniestralidad

Factor relativo (índice porcentual), que cuantifica la relación de montos indemnizados por siniestros y las primas pagadas; puede ser estimado por periodos de tiempo según análisis a realizar. Sinónimo: severidad.

60. Trayecto

Recorrido o ruta que, dependiendo del medio de transporte y estipulado en la Solicitud y Condiciones Particulares, deba ser utilizado para trasegar la mercancía, según inicio y destino de la misma.

61. Tomador

Es la persona física o jurídica que por cuenta propia o ajena, contrata el seguro y traslada los riesgos a **SEGUROS LAFISE**. Es a quien corresponden las obligaciones que se deriven del contrato, salvo que por su naturaleza deban ser cumplidas por la persona asegurada. Puede concurrir en el tomador la figura de persona asegurada y beneficiaria del seguro.

62. Valor de Reposición

Valor de reemplazo de los bienes asegurados en condiciones similares a uno nuevo, pero no mejores, incluyendo el costo de transporte, montaje y derechos de aduana, si los hubiere.

63. Valor Real Efectivo

Es el Valor de Reposición menos la depreciación técnica por la antigüedad, desgaste, uso, obsolescencia y estado del bien, acumulada a la fecha del siniestro.

64. Viaje y/o Cargamento

Designa el conjunto de productos que se transportan en un medio de transporte determinado, especificados en el contrato de transporte.

65. Vehículo de transporte terrestre

Artefacto impulsado por su propio motor, provisto o no de remolque y destinado al transporte de carga, con licencia para transitar por vías públicas.

66. Vicio propio

Defecto, predisposición o cualidad originaria e intrínseca de un bien, que generan su propio deterioro o destrucción, sin verse afectado por un siniestro.

67. Vuelco del medio de Transporte

Movimiento súbito y accidental del vehículo, que da como resultado que el medio de transporte se incline o gire sobre sí mismo total o parcialmente, provocando el desvío, la pérdida de control y verticalidad del vehículo en relación con la cinta asfáltica o vía por la que circula.

Artículo 5: Vigencia de la póliza

Este seguro tendrá un período de vigencia anual (doce meses), excepto que se contrate para un periodo de corto plazo, en cuyo caso se utilizarán primas de riesgo con el recargo de corto plazo correspondiente al periodo solicitado. El periodo de vigencia inicia y termina en las fechas y horas indicadas en las Condiciones Particulares y estará en dependencia de la modalidad de Póliza que haya sido contratada; sea ésta “Abierta”, “Cerrada (Específica)” o “Monto fijo - Prima fija”, según se describen en el Artículo 25 de estas Condiciones Generales; finalice también, debiendo concordar ambas fechas con el cronograma de viaje declarado para tal efecto.

A solicitud del Tomador y/o Asegurado, al menos con 30 días de antelación y por aceptación de **SEGUROS LAFISE**, esta póliza de seguro podrá prorrogarse por período igual o menor al inicial, siempre y cuando se emita la documentación de renovación correspondiente y el Tomador y/o Asegurado cancele la prima de renovación respectiva.

Artículo 6: Periodo de cobertura

El seguro cubrirá únicamente reclamos por siniestros acaecidos durante la vigencia de la póliza, aun si el reclamo se presenta después de vencida esta vigencia y de conformidad con lo convenido por las partes. Lo anterior sin perjuicio de los términos de prescripción previsto en la presente póliza.

Artículo 7: Proceso de pago de prima

La prima es debida por adelantado desde el perfeccionamiento del contrato, y, en el caso de primas de pago fraccionado, en las fechas acordadas. Si en las Condiciones Particulares no se define un pago fraccionado, se entenderá que la prima cubre el plazo del contrato en su totalidad.

La prima deberá ser pagada en dinero dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de emisión del seguro o de la fecha pactada, salvo acuerdo en contrario en beneficio del Tomador y/o Asegurado.

Artículo 8: Domicilio de pago de primas

Para todo efecto contractual, se tendrá como domicilio de pago a las oficinas de **SEGUROS LAFISE** u otro lugar dispuesto por éste, para tal efecto.

Artículo 9: Prima devengada

Corresponde a la porción de la prima aplicable al periodo transcurrido de la vigencia de la póliza, que en caso de cancelación anticipada de la póliza, no corresponde devolver al Tomador y/o Asegurado.

Artículo 10: Fraccionamiento de prima

El Tomador y/o Asegurado, previa solicitud y aceptación de **SEGUROS LAFISE**, podrá optar pagar la prima en periodos fraccionados, para lo cual **SEGUROS LAFISE**, podrá aplicar un recargo financiero según cada forma de pago fraccionado acordado; lo que obligatoriamente deberá ser informado, en la solicitud de seguro, al Tomador y/o Asegurado y quedar documentado en las Condiciones Particulares.

De ser contratada la póliza con pagos fraccionados, cada pago fraccionado deberá realizarse dentro de los primeros diez días hábiles siguientes a la fecha convenida. Las obligaciones de **SEGUROS LAFISE**, se mantendrán vigentes y efectivas durante dicho período.

Si se tratare de una póliza de pago fraccionado y se presenta un reclamo bajo las coberturas suscritas al bien asegurado, **SEGUROS LAFISE** podrá rebajar, de la indemnización, las primas que faltan para completar la prima del período póliza.

Cuando el daño represente una Pérdida total la póliza quedará cancelada en forma automática y del pago indemnizatorio se deducirá la prima que faltare para complementar el año correspondiente, o en su defecto, el Tomador y/o Asegurado, podrá realizar el pago de la prima en ese momento.

Artículo 11: Ajuste en la Prima

Los ajustes de prima originados en modificaciones a la póliza, deberán cancelarse en un término máximo de diez días naturales contados a partir de la fecha en que **SEGUROS LAFISE**, acepte la modificación. Si la prima de ajuste no es pagada durante el periodo establecido, **SEGUROS LAFISE**, dará por no aceptada la modificación por parte del Tomador y/o Asegurado, y dejara la póliza en el mismo estado anterior.

Si la modificación a la póliza origina devolución de prima, **SEGUROS LAFISE**, deberá efectuarla en un plazo máximo de diez días hábiles, contado a partir de que **SEGUROS LAFISE** acepte la modificación.

Artículo 12: Recargos, Bonificaciones o Descuentos

SEGUROS LAFISE, al momento de proceder con el cálculo de la tarifa de las coberturas inmersas en esta póliza, en el año de suscripción que corresponda,

analizará la experiencia siniestral presentada durante la última vigencia de la póliza, así como por volúmenes de montos asegurados, por lo que podrá Recargar o Bonificar la prima a cobrar en la emisión y/o renovación, según corresponda; todo ello según criterios o políticas prescritas para la aceptación de riesgo de **SEGUROS LAFISE**, lo que obligatoriamente deberá ser informado al Tomador y/o Asegurado y documentado en las Condiciones Particulares.

12.1. Recargo por alta frecuencia y/o severidad recurrente

SEGUROS LAFISE, podrá aplicar recargo por alta frecuencia y/o severidad recurrente (mala experiencia), a partir de cada renovación de la póliza; según la siguiente escala de recargos:

% DE SINIESTRALIDAD		% DE RECARGO
Hasta	50%	0%
De 50.01%	a 60%	10%
De 60.01%	a 70%	15%
De 70.01%	a 80%	20%
De 80.01%	a 90%	45%
De 90.01%	y +	70%

Los recargos por alta frecuencia y severidad, deberán ser aplicados a la Prima de Riesgo y adicionarse a esta.

Para los efectos de esta Póliza, se considera “Alta” siniestralidad, cuando el factor o indicador de siniestralidad sea estrictamente mayor al 50%.

Siendo la Siniestralidad, el resultado de dividir, los montos de siniestros indemnizados y por indemnizar, correspondientes al periodo de vigencia inmediato anterior a la fecha de renovación a efectuarse; entre los montos de primas pagadas, correspondientes al periodo de vigencia inmediato anterior a la fecha de renovación a efectuarse.

12.2. Bonificación o Descuento por Baja Siniestralidad

SEGUROS LAFISE, podrá otorgar una bonificación o descuento por baja siniestralidad (buena experiencia), siempre que en el transcurso de 4 (cuatro) anualidades consecutivas de seguro, no existan o que los montos indemnizados con cargo a esta póliza, sean bajos. Para ello, se establece la siguiente escala de descuentos:

% DE SINIESTRALIDAD	% DE BONIFICACION
Con 0% de Siniestralidad	45%

De 1% a 15%	30%
De 15.01% a 30%	25%
De 30.01% a 45%	20%
De 45.01% a 50%	10%
De 50.01% y +	0%

Las anualidades consecutivas se considerarán siempre y cuando el o los Bien(es) se haya(n) mantenido(s) asegurado(s) en **SEGUROS LAFISE** durante al menos, dichos períodos de tiempo.

Para los efectos de esta Póliza, se considera “baja” siniestralidad, cuando el factor o indicador de siniestralidad sea igual o menor al 50%.

El factor o indicador de siniestralidad, para este caso en particular, se estimara considerando los cuatro (4) últimos años o anualidades consecutivas, al año de suscripción que corresponda; por lo que este descuento aplica a partir del quinto año de suscripción (renovación) de la póliza.

Los porcentajes de bonificación o descuento por baja siniestralidad, se aplicaran a la Prima de Riesgo y se descontara de esta; en el año de suscripción que corresponda.

Siendo la Siniestralidad, el resultado de dividir, la sumatoria de los siniestros indemnizados y por indemnizar, correspondientes a los cuatros periodos de vigencias inmediatos anteriores a la fecha de la renovación a efectuarse; entre la sumatoria de los montos de primas pagadas, correspondientes a los cuatros periodos de vigencias inmediatos anteriores a la fecha de la renovación a efectuarse.

12.3. Descuento por “Volumen” de Montos Asegurados.

SEGUROS LAFISE establece factores de descuentos según volúmenes de montos asegurados transportados, sobre el monto anual movilizado y a partir de un monto mínimo de aseguramiento de ₡250.000.000; para pólizas “Abiertas”, según la siguiente relación:

Desde	Hasta	Descuento
₡250.000.000,00	₡800.000.000,00	10%
₡800.000.001,00	₡2.500.000.000,00	15%
₡2.500.000.001,00	₡6.000.000.000,00	25%



¢6.000.000.001,00	¢12.000.000.000,00	30%
Más de ¢12.000.000.000,00		35%

El descuento por volúmenes asegurados, deberán ser aplicados a la Prima de Riesgo.

Los factores de descuentos indicados, se aplicarán sobre la prima anual de la póliza, en el año de suscripción que corresponda.

Artículo 13: Moneda

Tanto el pago de la prima como la indemnización a que dé lugar esta póliza, son liquidables en Colones, moneda oficial de la República de Costa Rica.

Artículo 14: Acreedor

A solicitud expresa del Tomador y/o Asegurado, **SEGUROS LAFISE** incorporará a la póliza como beneficiario el Acreedor ya sea persona física o jurídica que él determine.

En caso de ocurrir un siniestro cubierto por el contrato, **SEGUROS LAFISE** realizará el pago directamente al Tomador y/o Asegurado, cuando se trate de pérdidas parciales. En pérdidas totales amparará el interés del Acreedor de acuerdo con las previsiones de las Condiciones Particulares y hasta el monto demostrado de su acreencia.

En caso que el Tomador y/o Asegurado, haya cedido todos sus derechos al Acreedor no podrá realizar ninguna modificación al contrato de seguros, sin previa aprobación del Acreedor salvo que demuestre documentalmente que el Acreedor revocó tal cesión.

Para efectos de la designación de beneficiarios acreedores aplicará lo siguiente:

- 14.1. En caso de que se designe beneficiario acreedor, deberá acreditarse la existencia de la deuda. La indemnización máxima que se haya de reconocer a su favor será el equivalente al saldo insoluto del monto principal e intereses corrientes y moratorios adeudados del crédito, pero sin exceder el Valor Asegurado del bien dado en garantía. La manera de acreditar la existencia de la deuda y el saldo insoluto referido será mediante la solicitud formal del acreedor respaldada con una certificación de contador público autorizado.
- 14.2. Si el Valor Asegurado del bien dado en garantía excede el importe del saldo insoluto al ocurrir el siniestro, el remanente se pagará al Tomador y/o Asegurado.

- 14.3. El Tomador y/o Asegurado, o sus causahabientes tendrán derecho a exigir que **SEGUROS LAFISE**, pague al acreditante beneficiario del seguro el importe del saldo insoluto amparado por el seguro según lo indicado en la condición 14.1.
- 14.4. **SEGUROS LAFISE**, se obliga a notificar al acreditado Tomador y/o Asegurado, y a sus beneficiarios, según corresponda, cualquier decisión que tenga por objeto rescindir o nulificar el contrato de seguro, a fin de que estén en posibilidad de hacer valer las acciones conducentes a la salvaguarda de sus intereses y, entre otras, puedan ejercer su derecho a que **SEGUROS LAFISE**, pague al acreditante beneficiario del seguro el importe del saldo insoluto, en caso que contractualmente corresponda.

Artículo 15: Recargos por Vigencia de Corto Plazo

El Tomador y/o Asegurado previa aceptación de **SEGUROS LAFISE** podrá optar contratar la póliza a plazos inferiores a un año o cancelarla anticipadamente; para lo cual **SEGUROS LAFISE**, con la finalidad de ajustar la prima de riesgo a una vigencia a corto plazo, podrá aplicar un recargo (compensatorio por mayor probabilidad de riesgo y costos realizados por emisión de la póliza), según el plazo acordado; lo que obligatoriamente deberá ser informado al Tomador y/o Asegurado y estipulado en las Condiciones Particulares según el siguiente cuadro:

TIEMPO	FACTOR TARIFA DE CORTO PLAZO
1 mes	20% de la prima anual
2 meses	30% de la prima anual
3 meses	40% de la prima anual
4 meses	50% de la prima anual
5 meses	60% de la prima anual
6 meses	70% de la prima anual
7 meses	80% de la prima anual
8 meses	85% de la prima anual
9 meses	90% de la prima anual
10 meses	95% de la prima anual
11 meses a un año	100% de la prima anual

Artículo 16: Terminación Anticipada de la póliza

Durante la vigencia de esta póliza, el Tomador y/o Asegurado podrá, en cualquier momento, darla por terminada en forma anticipada, sin responsabilidad, dando aviso a **SEGUROS LAFISE**, con al menos un mes de anticipación a la fecha de eficacia del

acto. En cualquier caso, **SEGUROS LAFISE**, tendrá derecho a retener la prima devengada a corto plazo y por el plazo transcurrido y deberá rembolsar, en un plazo máximo de diez días hábiles al Tomador y/o Asegurado, la prima no devengada.

Artículo 17: Reticencia o falsedad en la declaración del riesgo

La reticencia o falsedad intencional por parte del Tomador y/o Asegurado, sobre hechos o circunstancias que conocidos por **SEGUROS LAFISE**, hubieran influido para que el contrato no se celebrara o se hiciera bajo otras condiciones, producirán la nulidad relativa o absoluta de esta póliza, según corresponda. La declaración se considerará reticente cuando la circunstancia influyente sobre el riesgo es omitida, declarada en forma incompleta, inexacta, confusa o usando palabras de equívoco significado. La declaración será falsa cuando la circunstancia es declarada de un modo que no corresponde a la realidad. **SEGUROS LAFISE**, podrá retener las primas pagadas hasta el momento en que tuvo conocimiento del vicio.

Si la omisión o inexactitud no son intencionales se procederá conforme a las siguientes posibilidades:

- 17.1.** **SEGUROS LAFISE**, tendrá un mes a partir de que conoció la situación, para proponer al Tomador y/o Asegurado la modificación a la póliza, la cual será efectiva a partir del momento en que se conoció el vicio. Si la propuesta no es aceptada en el plazo de quince días hábiles después de la notificación, **SEGUROS LAFISE**, dentro de los siguientes quince días hábiles, podrá dar por terminada esta póliza conservando la prima devengada hasta el momento que se notifique la decisión.
- 17.2.** Si **SEGUROS LAFISE**, demuestra que de conocer la condición real del riesgo no lo hubiera asegurado podrá rescindir esta póliza en el plazo de un mes desde que conoció el vicio, devolviendo al Tomador y/o Asegurado la prima no devengada al momento de la rescisión.
- 17.3.** El derecho de **SEGUROS LAFISE**, de proceder conforme a los incisos 17.1 y 17.2, caducará una vez transcurridos los plazos señalados y quedará convalidado el vicio.

Artículo 18: Efecto de reticencia o inexactitud de declaraciones sobre el siniestro

Si un siniestro ocurre antes de la modificación o rescisión de esta póliza por motivos de reticencia o inexactitud de declaraciones conforme se regula en el artículo anterior, **SEGUROS LAFISE**, rendirá la prestación debida cuando el vicio no pueda reprocharse al Tomador y/o Asegurado. En caso de que la reticencia o inexactitud sea atribuible al

Tomador y/o Asegurado, **SEGUROS LAFISE**, brindará la prestación proporcional que le correspondería en relación con la prima pagada y aquella que debió haberse pagado si el riesgo hubiera sido correctamente declarado. Si **SEGUROS LAFISE**, demuestra que de conocer la condición real del riesgo no hubiera consentido el seguro, quedará liberado de su prestación y retendrá las primas pagadas o reintegrará las no devengadas, según el vicio sea o no atribuible al Tomador y/o Asegurado respectivamente.

Artículo 19: Modificaciones a la póliza

Sin perjuicio de lo indicado en el artículo 14 respecto al acreedor, las estipulaciones consignadas en esta póliza pueden ser modificadas previo acuerdo entre **SEGUROS LAFISE** y el Tomador y/o Asegurado. Toda solicitud de cambio deberá ser dirigida a la contraparte en forma directa o por medio de un Intermediario de Seguros nombrado, en su caso, a través de cualquier medio escrito o electrónico con acuse o comprobación de recibo dicha solicitud deberá tener lugar dentro de los siguientes 10 días hábiles en que ocurrió la modificación.

Una vez notificada la propuesta de modificación a la contraparte, ésta dispone de treinta días naturales para aceptarlas, rechazarlas o hacer una contrapropuesta. En caso que la propuesta de modificación no haya brindado respuesta en el plazo indicado o la misma sea rechazada por la contraparte, se mantendrán las condiciones pactadas inicialmente.

Para que dicha modificación sea válida al momento de ocurrir un evento que dé lugar a reclamación bajo la presente póliza, tal modificación debe constar en Addendum, emitido por **SEGUROS LAFISE** y firmada por sus funcionarios autorizados.

Artículo 20: Formalidades y entrega

SEGUROS LAFISE, está obligado a entregar al Tomador y/o Asegurado, la póliza o las adenda que se le adicionen, dentro de los diez días hábiles siguientes a la aceptación del riesgo o la modificación de la póliza.

Cuando **SEGUROS LAFISE**, acepte un riesgo que revista una especial complejidad podrá entregar la póliza en un plazo mayor, previamente convenido con el Tomador y/o Asegurado, siempre y cuando entregue un documento provisional de cobertura dentro de los diez días hábiles indicados.

Si **SEGUROS LAFISE**, no entrega la póliza al Tomador y/o Asegurado, será prueba suficiente para demostrar la existencia del contrato, el recibo de pago de la prima o el documento provisional de cobertura que estuviere en poder del Tomador y/o Asegurado. De igual manera, se tendrán como Condiciones Generales acordadas, las contenidas en los modelos de póliza registrados por **SEGUROS LAFISE** en la

Superintendencia para el mismo ramo y producto por el que se hubiere optado según los términos de la solicitud de seguro.

SEGUROS LAFISE, tendrá la obligación de expedir, a solicitud y por cuenta del Tomador y/o Asegurado, el duplicado de la póliza, así como las declaraciones rendidas en la propuesta o solicitud de seguro.

Artículo 21: Suma Asegurada.

Es requerimiento de este seguro que el valor económico que declara el Tomador y/o Asegurado, detallado en la Solicitud y Condiciones Particulares sobre sus bienes, concuerde en todo momento con el valor real del bien asegurado y que es determinante para que **SEGUROS LAFISE**, establezca la prima o haga una indemnización en caso de siniestro.

Corresponde a la suma máxima que pague la compañía en concepto de siniestro(s) durante la vigencia de póliza para una o varias coberturas.

Artículo 22: Límites de responsabilidad

Queda entendido que la suma asegurada del bien cubierto por esta póliza y estipulada en las condiciones particulares, representa el límite máximo de responsabilidad de **SEGUROS LAFISE**, en caso de siniestro amparado.

La suma indicada como Límite Máximo por Viaje es única y por evento.

La existencia de varias coberturas aseguradas no presupone la sumatoria de estos; la suma asegurada por cobertura opera independientemente en cada una.

Artículo 23: Condición de Aseguramiento

El valor asegurado de cada embarque debe corresponder al valor anotado en la factura comercial del bien que se transporta.

En ausencia de la factura comercial, si el bien a transportar es nuevo y corresponde a equipo, vehículo, mobiliario o maquinaria, se puede asegurar a Valor de Reposición y si es usado a Valor Real Efectivo.

Los bienes que para efectos de aseguramiento no puedan ser valorados según la factura, Valor de Reposición o Valor Real Efectivo, serán valorados y declarados discrecionalmente por el Tomador y/o Asegurado, no obstante, ante la verificación de un siniestro **SEGUROS LAFISE** indemnizará su Valor Real Efectivo.

Artículo 24: Agravación del riesgo

El Tomador y/o Asegurado, está obligado a velar porque el estado del riesgo no se agrave. También, deberá notificar por escrito a **SEGUROS LAFISE**, aquellos hechos,

posteriores a la celebración del contrato, que sean desconocidos por **SEGUROS LAFISE**, e impliquen razonablemente una agravación del riesgo. Se tendrán como agravaciones de consideración, aquellas que de haber sido conocidas por **SEGUROS LAFISE**, al momento de la suscripción del contrato, habrían determinado que no suscribiera esta póliza, o lo habría hecho en condiciones sustancialmente distintas.

La notificación se hará al menos con diez días hábiles de antelación a la fecha en que se inicie la agravación del riesgo, si esta depende de la voluntad del Tomador y/o Asegurado.

Si la agravación no depende de la voluntad del Tomador y/o Asegurado, este deberá notificarla a **SEGUROS LAFISE** dentro de los cinco días hábiles siguientes al momento en que tuvo o debió tener razonablemente conocimiento de ésta.

El incumplimiento por parte del Tomador y/o Asegurado, de dichos plazos dará derecho a **SEGUROS LAFISE** a dar por terminado esta póliza. La terminación surtirá efecto al momento de recibida, por parte del Tomador y/o Asegurado, la comunicación de **SEGUROS LAFISE**.

En caso de ocurrir un siniestro sin que el Tomador y/o Asegurado, hubiera comunicado la agravación del riesgo, **SEGUROS LAFISE**, podrá reducir la indemnización en forma proporcional a la prima que debió haberse cobrado. En caso de que se demuestre que las nuevas condiciones hubieran impedido el aseguramiento, **SEGUROS LAFISE**, quedará liberado de su obligación y restituirá las primas no devengadas. Cuando el Tomador y/o Asegurado omita la notificación con dolo o culpa grave, **SEGUROS LAFISE** podrá retener la prima no devengada y quedará liberado de su obligación.

Notificada la agravación del riesgo, o adquirido de otra forma el conocimiento de la situación de agravación del riesgo por parte de **SEGUROS LAFISE**, se procederá de la siguiente manera:

- 24.1. A partir del recibo de la comunicación o puesta en conocimiento, **SEGUROS LAFISE**, contará con un mes para proponer la modificación de las condiciones de la póliza. Asimismo, **SEGUROS LAFISE**, podrá rescindir el contrato si demuestra que las nuevas condiciones del riesgo hubieran impedido su celebración. La modificación propuesta tendrá efecto al momento de su comunicación a la persona asegurada cuando fuera aceptada por este.
- 24.2. **SEGUROS LAFISE**, podrá rescindir el contrato si en el plazo de diez días hábiles, contado a partir del recibo de la propuesta de modificación, el Tomador y/o Asegurado, no la acepta.

- 24.3. **SEGUROS LAFISE**, podrá rescindir, conforme a los dos incisos anteriores, el contrato solo en cuanto al interés o persona afectados si el contrato comprende pluralidad de intereses o de personas y la agravación solo afecta alguno de ellos. En este caso, el Tomador y/o Asegurado podrá rescindirlo en lo restante en el plazo de quince días hábiles.
- 24.4. En caso de que sobrevenga el siniestro cubierto antes de la aceptación de la propuesta o de la comunicación del Tomador y/o Asegurado, de la rescisión del contrato, **SEGUROS LAFISE**, deberá cumplir la prestación convenida.

Si **SEGUROS LAFISE**, no ejerce los derechos establecidos en los incisos 24.1) y 24.2) en los plazos mencionados no podrá argumentar, en adelante, la agravación del riesgo en su beneficio. En todos los casos de rescisión corresponderá al Tomador y/o Asegurado, la restitución de la prima no devengada a la fecha de rescisión de la póliza, será calculada según metodología a corto plazo, expuesta en el artículo 15 de estas condiciones generales, la cual estará disponible en las oficinas de **SEGUROS LAFISE**, a más tardar diez días hábiles de comunicada la rescisión.

Artículo 25: Modalidades de aseguramiento o contratación

Las modalidades de pólizas de seguros para transporte de mercancías son:

- 25.1. Pólizas Cerradas (Específica):** mediante esta modalidad se asegura la mercancía transportada en un solo embarque, conforme declarado por el Tomador y/o Asegurado en la Solicitud de Seguro y sujeto al límite máximo de responsabilidad allí estipulado. La prima para emisión se aplica al monto asegurado del mismo, conforme especificado en las Condiciones Particulares de este seguro.
- 25.2. Póliza Abierta (de Declaraciones):** mediante esta modalidad se asegura la mercancía transportada por el Tomador y/o Asegurado mediante la totalidad de los embarques realizados durante la vigencia del seguro estipulada en la Solicitud y Condiciones Particulares. La prima provisional para emisión y/o renovación se calcula sobre el monto anual estimado y se liquida al final del período, anual o a cortos plazos, a elección del Tomador y/o Asegurado.

Cuando sea contratado el seguro bajo esta modalidad, quedan excluidas las remesas de mercancías compradas C.I.F. (Costo, Seguro y Flete), las cuales deberán ser declaradas únicamente para tomar notas de ellas.

25.3. Póliza Monto Fijo - Prima Fija: mediante esta modalidad se asegura una suma fija por cada embarque realizado por el Tomador y/o Asegurado en los vehículos declarados en las Condiciones Particulares, durante la vigencia del seguro. La prima para emisión y/o renovación se calcula según el monto asegurado para cada vehículo.

El valor a tomar para las declaraciones, de acuerdo con la presente póliza, será el valor de la factura correspondiente, estipulado y declarado en las condiciones particulares.

Para contratos con vigencias menores de un año, pueden suscribirse a corto plazo y la prima dependerá del periodo de vigencia elegido por el Tomador y/o Asegurado.

SECCION II - ÁMBITO DE COBERTURA

Dentro de los límites y condiciones establecidos en las Condiciones Particulares de esta póliza, y con sujeción a las exclusiones, restricciones y demás condiciones operativas que fueren aplicables conforme los términos de estas Condiciones Generales, **SEGUROS LAFISE** se obliga a indemnizar las pérdidas comprendidas dentro del alcance de las coberturas estipuladas en las Condiciones Particulares:

Esta póliza es de riesgos nombrados y cubre solamente los riesgos que aparecen descritos en las Condiciones Generales, por los cual el Tomador y/o Asegurado hubiese pagado la prima correspondiente, y hasta los límites de responsabilidad establecidos.

Por consiguiente, cualquier riesgo no especificado en la póliza que pueda ocasionar daños materiales al o los bienes asegurado(s), así como daños a terceros, que no aparezca expresamente incluido, se considerará que no está cubierto en el presente seguro.

SEGUROS LAFISE, asume el riesgo de la pérdida(s) y/o daño(s) directa e inmediata que sufran los bienes asegurados por causa directa de los riesgos amparados bajo la(s) cobertura(s) que adelante se detalla(n), siempre y cuando hayan sido incluidas y aceptadas en esta póliza de conformidad con lo estipulado en las Condiciones Particulares.

De seguido se establecen las coberturas disponibles para este seguro identificadas por letras, siendo la letra: "A" la Cobertura Básica, el resto de coberturas se consideran

adicionales opcionales, susceptibles de ser contratadas según lo decida el tomador, mediante el pago de la o las prima(s) adicional(s) correspondiente(s).

❖ **COBERTURAS BÁSICAS**

SEGUROS LAFISE bajo esta cobertura, se compromete con el Tomador y/o Asegurado a indemnizar la pérdida sufrida por los bienes asegurados a consecuencia de:

Tanto para Pólizas “Abiertas”, “Cerradas (Específicas)” o Monto Fijo - Prima Fija; bajo esta cobertura se ampara los riesgos de pérdida o daño, parcial o total, a la mercancía asegurada, que sea nueva y que viaje bajo cubierta o en contenedor cerrado, excepto los estipulados, como Exclusiones de esta cobertura, establecidos en este mismo artículo.

Artículo 26: Cobertura A - Riesgos del Medio de Transporte

26.1. Riesgos Cubiertos

Ampara las pérdidas que sufra la mercancía que se transporta, únicamente mientras se encuentra en trayecto, desde su lugar de almacenamiento hasta el punto de destino; según se estipule en la solicitud y condiciones particulares; y que sean producidos por algunas de las siguientes causas:

1. Accidente que sufra el medio de transporte, a consecuencia de:
 - 1.1. Caída accidental del medio de transporte a cunetas, barrancos, precipicios, ríos, lagunas y mar.
 - 1.2. Vuelco del medio de transporte
 - 1.3. Colisión y/o choque del medio de transporte contra otro cuerpo fijo o móvil, animales o personas.
 - 1.4. Saqueo.
2. Caída accidental y/o Vuelco del Contenedor
3. Colisión del Contenedor: Colisión contra objetos móviles o fijos, animales o personas; siempre y cuando se encuentre sujetado debidamente al chasis o plataforma.
4. Incendio, rayo, ciclón, huracán, terremoto, temblor, inundación.

Cuando el transporte se realice en un contenedor abierto, **SEGUROS LAFISE** podrá valorar el riesgo y requerir medidas de prevención adicionales, tales como la circulación en horarios determinados, la instalación de señales de prevención o el transporte en caravana, etcétera.

26.2. Deducible

- a. Para los efectos de mercancía empacada, aplica un deducible máximo de un 0.5% sobre el monto asegurado; con un mínimo de ₡100.000,00 (Cien Mil Colones Netos) por evento.
- b. Para los efectos de mercancía sin empaque, aplica un deducible máximo de un 1% sobre el monto asegurado; con un mínimo de ₡100.000,00 (Cien Mil Colones Netos) por evento.

26.3. Riesgos no Cubiertos (Exclusiones)

Quedan excluidos de esta cobertura las pérdidas o daños ocasionados por, o a que contribuyan:

- 1. Violación a cualquier Ley, disposición o reglamento de alguna autoridad constituida, sea internacional, nacional, de Estado, municipal o local;**
- 2. Vicio propio;**
- 3. Polución;**
- 4. Sabotaje;**
- 5. Embalaje y/o empaque insuficiente o inadecuado para la preparación del bien asegurado; incluyendo estiba de un furgón cuando ésta se lleve a cabo antes de la entrada en vigor de este contrato.**
- 6. Caída, colisión o vuelco accidental de contenedores “abiertos”; a menos que por razones técnicas de transporte (volumen y/o características), no fuere posible que la mercancía fuere transportada en contenedores “cerrados”, lo que deberá ser reportado a SEGUROS LAFISE previo el inicio del viaje.**
- 7. Responsabilidad Civil derivada por contaminación de la carga transportada;**
- 8. Responsabilidad Civil Contractual.**

9. Responsabilidad civil por lesiones, muertes o daños ocasionados a quien no sea tercera persona, a menos que se contrate la cobertura G – Responsabilidad Civil.
10. Responsabilidad civil derivada y/o atribuible directamente al Tomador y/o Asegurado por eventos acontecidos y causados por el medio de transporte, en el cual se transporta la mercancía, a menos que se contrate la cobertura G – Responsabilidad Civil.
11. Responsabilidad legal atribuible al Tomador y/o Asegurado, que se derive directamente de un accidente ocurrido fuera de los límites geográficos de la República de Costa Rica.
12. Choques (colisión) y/o movimientos bruscos, provenientes de enganches, maniobras o movimientos propios del medio de transporte, a menos que se contrate la cobertura C – Movimientos Bruscos.
13. Variación de temperatura por cualquier causa; excepto si se contrata la cobertura F - Fallas mecánicas en el sistema de Refrigeración.
14. Pérdidas, daños o gastos consecuenciales, derivados por suspensión de labores, pérdida de mercado, paralización o entorpecimiento de operaciones, demora, lucro cesante, multas o sanciones, aún cuando tales pérdidas sean consecuencia de un riesgo asegurado.
15. Insolvencia o quiebra de los propietarios, gestores, fletadores, etc.
16. Derrames ordinario, pérdida de peso, volumen, masa o características por merma normal y uso o desgaste, durante el transporte a las mercancía; cuando la merma sea igual o mayor a un 3%, sean estas: semillas; granos; cereales; especias; harinas; lácteos; productos deshidratados; azúcar; sal; productos químicos; cales; fertilizantes; cementos y/o productos relativos a estos.
17. Daño por actos intencionales (culpa grave, dolo o mala fe), negligencia intencional o malevolencia, por el Tomador y/o Asegurado o por su dirección, de sus empleados o por cualquier tercero (persona ajena); en cuanto a la conservación y mantenimiento de los bienes asegurados; con la finalidad de obtener beneficios propios.
18. Pérdida potencial por contaminación, germinación, evaporación y/o alteración química, además, la oxidación y putrefacción, que dañen la

carga transportada; excepto si esos daños son resultados de un accidente amparado en la póliza.

19. Abandonar, descuidar, desproteger, o desamparar la propiedad asegurada, incumpliendo con la obligación contractual de suministrar protección y cuidado a la propiedad asegurada durante la vigencia del contrato, y especialmente durante la ocurrencia de un siniestro.
20. Para pérdidas ocasionadas por Robo o Asalto, de mercancías transportadas por vía terrestre en la Región Centroamericana y México.
 - 20.1. Incumplimiento de la empresa porteadora, de las siguientes condiciones:
 - 20.1.1. Ser sociedad debidamente inscrita en el Registro Mercantil en el correspondiente.
 - 20.1.2. Mantener actualizados registros y controles contables; adecuados y confiables para poder determinar el monto de los daños, en caso de pérdida.
 - 20.1.3. Tener guías, itinerarios regulares y publicados.
 - 20.1.4. Contar con vehículos propios, adecuados para la actividad porteadora y registrados en su flota vehicular.
 - 20.1.5. Utilizar solamente rutas nacionales primarias e internacionales.
 - 20.2. Cuando el trayecto o ruta asegurado no se encuentre estipulado en la carta de porte o guía de transporte emitida por la empresa porteadora, y no se indique con claridad: placa o matrícula del cabezal o camión, matrícula o placa del furgón, nombre del conductor y custodio o custodios si los hay.
 - 20.3. Si el porteador incurre en:
 - 20.3.1. Desviación de ruta por causa injustificada que sea de su control.
 - 20.3.2. Pernoctar en lugares o sitios o carreteras que no sean predios de rutas nacionales primarias e internacionales.
 - 20.3.3. Recoger personas no relacionadas con la empresa de transporte.

A menos que se contrate la cobertura H - Robo y Asalto y cobertura I - Extraterritorialidad.

21. Huelgas, paros, alborotos populares, trabajadores en suspensión forzada por cierre patronal, o personas que tomen parte en disturbios obreros, motines o conmociones civiles, tumultos o actos de cualquier persona o personas que tomen parte en cualquiera de dichos sucesos o desórdenes.
22. Pérdidas, daños o gastos derivados por la ausencia, escasez o negación de mano de obra de cualquier descripción, a consecuencia de huelgas, cierre patronal, disturbio obrero, motín o conmoción civil.
23. Cierre total o parcial del servicio, falta de ocupación o suspensión de las actividades por un período mayor a treinta días, de las edificaciones aseguradas o que contengan los bienes asegurados.
24. Pérdida o daños a bienes o personas, resultantes de intentos de intimidación o coerción a un gobierno, población civil, en fomento, avance o promoción de objetivos políticos, sociales o religiosos.
25. Guerra, invasión, actos de una potencia extranjera enemiga, invasión de enemigo extranjero, hostilidades u operaciones bélicas militares (haya sido declarada la guerra o no), hostilidades, lucha civil derivadas de, rebelión, revolución, insurrección, guerrillas, sublevación, conspiración, tumulto, movimientos populares, toma de poder por las fuerzas armadas o usurpadores, confiscación, requisición o destrucción o desperfectos provocados por orden de un gobierno de jure o de facto o por cualquier otra autoridad pública, municipal o local; confiscaciones, decomiso.
26. Pérdidas, daños o gastos consecuencia de explosiones de minas, torpedos o bombas derrelictas u cualquier otra arma o pertrechos de guerra derrelicta.
27. Actos terroristas o personas que actúen por motivaciones políticas;
28. Cualquier pérdida, daño o gasto o responsabilidad, directa o indirectamente, provocados por material bélico nuclear o reacciones nucleares, radiaciones, ionizantes, irradiación o contaminación, combustibles nucleares y desechos radiactivos, debido a su combustión; uso de armas de guerra que empleen la fisión y/o fusión atómica o nuclear u otra reacción similar o fuerza o materia radioactiva; así como el uso de armamento químico, biológico, bio-químico o electromagnético.

29. Daños a la mercancía cuando se trate de servicios de encomiendas;
30. Infidelidad de los empleados del asegurado o de la empresa de transporte;
31. Contenedores o medios de transporte que no estén especialmente diseñados para mantener la temperatura estable durante el trayecto asegurado.
32. La imposibilidad de demostrar fehacientemente la variación en la temperatura, por no utilizar al menos dos dispositivos de medición específicos y ubicados uno cerca de las puertas y otro al final del contenedor.
33. Toda pérdida, daños o gastos surgidos por falta de precaución por parte del Asegurado o sus empleados, en asegurar que el bien asegurado sea mantenido en refrigeración en lugar apropiado.
34. Reticencia.
35. Acción de roedores, comején, gorgojo, polilla, insectos o animales, vegetales dañinos u hongos, que dañen la mercancía transportada.
36. Actuación negligente del conductor originada por:
- a. Conducción temeraria.
 - b. La utilización de vías públicas, puentes o pasos a nivel no aptos ni autorizados para la capacidad del medio de transporte.
 - c. No disponer del respectivo permiso de conducir (licencia).
37. Se excluyen los daños causados cuando el (los) conductor (es) del vehículo que transporta la mercancía, se encuentre (n) en estado de ebriedad –según se defina en la Ley de Tránsito vigente- o bajo la influencia de drogas enervantes o sustancias que produzcan resultados análogos en el comportamiento. El rechazo a practicarse la prueba para determinar si se encuentra bajo la influencia de estas sustancias, dejará nulo el reclamo.
38. La utilización de medios de transporte o contenedores excediendo la capacidad de remolque o carga recomendados por el fabricante, o cuyas características técnicas, tales como velocidad, tipo de contenedor, material de fabricación, sistema de refrigeración o dispositivos de manipulación, no permitan un transporte seguro según el tipo de mercancía de que se trate.

Esta exclusión no aplica cuando el seguro sea suscrito por el propietario de la mercancía y no tenga control sobre las condiciones de dichos elementos.

39. Colisión del medio de transporte y/o contenedor, contra la parte superior de los túneles cuya altura máxima sea inferior a la altura del medio de transporte o contenedor.
40. Eventos que se originen fuera del territorio nacional, salvo que se cuente con la cobertura de Extraterritorialidad.
41. La presencia real, supuesta o inminente de asbesto en cualquier forma o un material o producto que lo contenga.
42. Pérdidas o daños por transporte de combustibles.
43. Pérdidas o daños que sufran los contenedores que contienen la mercancía que se transporta.
44. Si el conductor permite o favorece el transporte o ingreso al vehículo o contenedor de personas no relacionadas con la empresa de transportes o Asegurado; siempre que este acto contribuya a la ocurrencia del siniestro.
45. Pérdidas en que se verifique o compruebe que hubo un desvío injustificado del trayecto por razones o circunstancias ajenas al interés del trasiego.
46. Incumplimiento de las condiciones de operación de vehículos dispuestas por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes a través de la Oficina de Pesos y Dimensiones y la Revisión Técnica Vehicular, o falta de aplicación o aprobación de dicha revisión.
47. Movilización del contenedor sin la sujeción debida al chasis, cureña o plataforma. La sujeción con cadenas no se considera apropiada por lo que esta cobertura no funcionará para los contenedores sujetos de esta forma.

❖ **Coberturas Adicionales Opcionales**

Artículo 27: Cobertura B - Maniobras de Carga y Descarga

Ampara la pérdida que sufra la mercancía que se transporta, a consecuencia de las maniobras de carga y descarga realizadas por el Tomador y/o Asegurado. Esta cobertura opera durante las maniobras antes citadas, hasta el momento en que el Tomador y/o Asegurado traspasa la responsabilidad de la mercancía a otro predio y/o tercera persona.

Además, **opera siempre y cuando se utilice equipo especializado y específico para realizar tales maniobras, según corresponda o requiera el tipo de mercancía.** Se incluye en esta protección, las maniobras de carga y descarga que por sus características particulares requieran ser maniobradas por personas.

27.1. Deducible

- a. Para efectos de esta cobertura aplica un deducible máximo de un 1% sobre el monto asegurado; con un mínimo de ₡100.000,00 (Cien Mil Colones Netos) por evento.

27.2. Prima Adicional

En caso ésta Cobertura sea requerida, solicitada por el Tomador y/o Asegurado, se requerirá el pago de una prima adicional propia.

La inclusión de esta cobertura esta condiciona a la adquisición de la cobertura básica A.

27.3 Riesgos No Cubiertos (Exclusiones)

1. **Aplican las mismas exclusiones de la Cobertura Básica A.**
2. **Maniobras de carga y descarga de la mercancía transportada, cuando medie:**
 - 2.1. **La utilización del medio de transporte en maniobras de acomodo o ubicación, en predios, bodegas o almacenes de depósitos.**
 - 2.2. **Manejo de mercancía de forma manual.**
 - 2.3. **La estiba de mercancía y/o contenedores.**
 - 2.4. **Trasiego de líquidos.**

Artículo 28: Cobertura C - Movimientos Bruscos

Ampara las pérdidas que sufra la mercancía que se transporta, a consecuencia de movimientos bruscos del medio de transporte. Esta cobertura opera siempre y cuando el transporte se efectúe en contenedores cerrados.

28.1. Deducible

- a. Para los efectos de mercancía empacada, aplica un deducible máximo de un 0.5% sobre el monto asegurado; con un mínimo de ₡75.000,00 (Setenta y Cinco Mil Colones Netos) por evento.
- b. Para los efectos de mercancía sin empaque, aplica un deducible máximo de un 1% sobre el monto asegurado; con un mínimo de ₡75.000,00 (Setenta y Cinco Mil Colones Netos) por evento.

28.2. Prima Adicional

En caso ésta Cobertura sea requerida, solicitada por el Tomador y/o Asegurado, se requerirá el pago de una prima adicional propia.

La inclusión de esta cobertura esta condiciona a la adquisición de la cobertura básica A.

28.3 Riesgos No Cubiertos (Exclusiones)

Aplican las mismas exclusiones de la Cobertura Básica A.

Artículo 29: Cobertura D - Caída, Colisión o Vuelco de Mercancías

Ampara las pérdidas que sufra la mercancía mientras se transporta, originadas por la caída, colisión o vuelco accidental de la misma, cuando por su volumen y características, no sea posible transportarlas en contenedores cerrados.

29.1. Deducible

- a. Para los efectos de mercancía empacada, aplica un deducible máximo de un 0.5% sobre el monto asegurado; con un mínimo de ₡100.000,00 (Cien Mil Colones Netos) por evento.
- b. Para los efectos de mercancía sin empaque, aplica un deducible máximo de un 1% sobre el monto asegurado; con un mínimo de ₡100.000,00 (Cien Mil Colones Netos) por evento.

29.2. Prima Adicional

En caso ésta Cobertura sea requerida, solicitada por el Tomador y/o Asegurado, se requerirá el pago de una prima adicional propia.

La inclusión de esta cobertura esta condiciona a la adquisición de la cobertura básica A.

29.3 Riesgos No Cubiertos (Exclusiones)

Aplican las mismas exclusiones de la Cobertura Básica A.

Artículo 30: Cobertura E - Caída de Mercancía en Predios

Ampara las pérdidas que sufra la mercancía asegurada a consecuencia de caída del contenedor, mientras se encuentra en forma transitoria estacionado en locales de clientes, transportistas, almacenes fiscales, aduanas o predios del Tomador y/o Asegurado, debido a causas propias del viaje, imprevistas y fuera del control del mismo.

El período máximo de cobertura será de 3 (tres) días naturales contados a partir del momento en que la mercancía asegurada ingrese en esos lugares.

30.1. Deducible

- a. Para los efectos de mercancía empacada, aplica un deducible máximo de un 0.5% sobre el monto asegurado; con un mínimo de ₡75.000,00 (Setenta y Cinco Mil Colones Netos) por evento.
- b. Para los efectos de mercancía sin empaque, aplica un deducible máximo de un 1% sobre el monto asegurado; con un mínimo de ₡75.000,00 (Setenta y Cinco Mil Colones Netos) por evento.

30.2. Prima Adicional

En caso ésta Cobertura sea requerida, solicitada por el Tomador y/o Asegurado, se requerirá el pago de una prima adicional propia.

La inclusión de esta cobertura esta condiciona a la adquisición de la cobertura básica A.

30.3 Riesgos No Cubiertos (Exclusiones)

Aplican las mismas exclusiones de la Cobertura Básica A.

Artículo 31: Cobertura F - Fallas Mecánicas en el Sistema de Refrigeración

Ampara las pérdidas que sufra la mercancía a consecuencia de fallas mecánicas en el sistema de refrigeración del contenedor, que originen un paro en su funcionamiento por un período no menor de 6 (seis) horas consecutivas.

Cuando se trate de embarques con destino a Centroamérica y se haya contratado la cobertura de Extraterritorialidad; esta cobertura aplicará, cuando la falla mecánica en el

sistema de refrigeración provoque un paro en el mismo por al menos 12 (doce) horas consecutivas.

31.1. Deducible

- a. Para los efectos de esta cobertura, aplica un deducible de un 0.5% sobre el monto asegurado; con un mínimo de ₡100.000,00 (Cien Mil Colones Netos) por evento.

31.2. Prima Adicional

En caso ésta Cobertura sea requerida, solicitada por el Tomador y/o Asegurado, se requerirá el pago de una prima adicional propia.

La inclusión de esta cobertura esta condiciona a la adquisición de la cobertura básica A.

31.3 Riesgos No Cubiertos (Exclusiones)

Aplican las mismas exclusiones de la Cobertura Básica A.

Artículo 32: Cobertura G – Responsabilidad Civil.

SEGUROS LAFISE se compromete a indemnizar aquellas sumas por las que el Tomador y/o Asegurado, a título de Responsabilidad Civil, sea declarado legalmente responsable, por los daños y/o perjuicios que sufran terceras personas, causados por la carga transportada, del contenedor y del medio de transporte en el territorio de Costa Rica, derivado de un acontecimiento que ocurra durante la vigencia de la póliza de forma repentina, accidental e imprevista.

La Responsabilidad Civil comprende:

- a. El pago de los daños y perjuicios, gastos originados por la atención medico quirúrgica y de sepelio del ó los perjudicados del accidente, por los que sea responsable el Tomador y/o Asegurado, conforme a lo previsto en esta póliza y en las condiciones particulares respectivas.
- b. Las costas y gastos judiciales relativos al juicio de Responsabilidad Civil en que incurra el Asegurado, en relación con el accidente que originó la responsabilidad señalada, o relacionados con los gastos en que incurra el Tomador y/o Asegurado por demandas infundadas contra él.
- c. El valor del daño material y los perjuicios ocasionados a bienes muebles o inmuebles, causados directamente por los accidentes derivados de las

operaciones del negocio del Tomador y/o Asegurado que se encuentren aseguradas y sean amparables de acuerdo a esta póliza de seguro.

Si se determinara culpabilidad concurrente entre la víctima y el Tomador y/o Asegurado, **SEGUROS LAFISE** responderá por la proporción que se fije para el Tomador y/o Asegurado.

Cuando exista duda sobre la determinación de la responsabilidad civil, ésta quedará supeditada con exclusividad a lo que disponga sobre tal particular mediante sentencia, el ordenamiento jurídico de la República de Costa Rica y los Tribunales Territoriales.

Esta cobertura opera únicamente dentro del territorio geográfico de la República de Costa Rica.

32.1. Deducible

- a. Si la indemnización se refiere a lesión y/o muerte de terceras personas, no aplica deducible.
- b. Si la indemnización se refiere a daños a la propiedad de terceros, operará un deducible máximo del 20% de la pérdida, con un mínimo de \$100.000,00 (Cien Mil Colones netos) por evento.

32.2. Prima Adicional

En caso de que ésta Cobertura sea solicitada por el Tomador y/o Asegurado, se requerirá el pago de una prima adicional propia.

La inclusión de esta cobertura esta condiciona a la adquisición de la cobertura básica A.

32.3. Riesgos no Cubiertos (Exclusiones)

1. **Aplican las exclusiones de la cobertura básica A.**
2. **Cualquier reclamación en la cual el siniestro acaecido se origine mientras el conductor del medio de transporte se encuentre bajo los efectos del alcohol o cualquier sustancia psicotrópica.**
3. **Cuando el conductor del medio de transporte no cuenta con licencia habilitante para dicho vehículo.**
4. **Si el conductor del medio de transporte no cuenta con los respectivos permisos para prestar este servicio.**

5. Si el medio de transporte no cumple con la reglamentación requerida por la legislación costarricense para circular, incluyéndose la RTV vigente al momento de acaecer el evento.

Artículo 33: Cobertura H - Robo o Asalto.

Ampara la pérdida derivada por Robo o Asalto de la mercancía asegurada, durante el trayecto consignado en la guía de transporte.

33.1. Deducible

- a. Para los efectos de mercancía empacada, aplica un deducible máximo de un 0.5% sobre el monto asegurado; con un mínimo de ₡75.000,00 (Setenta y Cinco Mil Colones Netos) por evento.
- b. Para los efectos de mercancía sin empaque, aplica un deducible máximo de un 1% sobre el monto asegurado; con un mínimo de ₡75.000,00 (Setenta y Cinco Mil Colones Netos) por evento.

33.2. Prima Adicional

En caso ésta Cobertura sea requerida, solicitada por el Tomador y/o Asegurado, se requerirá el pago de una prima adicional propia.

La inclusión de esta cobertura esta condiciona a la adquisición de la cobertura básica A.

33.3 Riesgos No Cubiertos (Exclusiones)

1. Aplican las mismas exclusiones de la Cobertura Básica A.
2. Hurto.

Artículo 34: Cobertura I - Extraterritorialidad

Esta cobertura aplica únicamente para la modalidad de aseguramiento Monto Fijo-Prima Fija.

Ampara cualquiera de los riesgos cubiertos por las demás coberturas de esta póliza, a que se expongan los bienes asegurados mientras sean transportados por Centroamérica y México.

El trayecto (desde el punto de origen hasta el punto de destino) debe estar estipulado en la guía de transporte emitida por el Tomador y/ Asegurado. Además, debe indicar con claridad: placa o matrícula del medio de transporte, nombre del conductor y custodio (si lo hay).

34.1. Deducibles

Para los efectos de esta cobertura los deducibles operaran bajo los mismos términos de las coberturas suscritas en la póliza y/o afectadas por siniestros, los que deberán estar estipulados en las condiciones particulares.

Deducibles particulares con aplicación únicamente bajo esta cobertura, para medios de transporte terrestre y para pérdidas por los riesgos de Robo o Asalto en los Países de Centroamérica y México;

Cuando el vehículo sea propiedad y registrado a una empresa Costarricense:

1. Transporte con Custodio: para estos efectos, aplica un deducible de un 20% sobre el valor de la pérdida; con un mínimo de ₡1.200.000,00 (Un Millón Doscientos Mil Colones).
2. Transporte sin Custodio: para estos efectos, aplica un deducible de un 30% sobre el valor de la pérdida; con un mínimo de ₡1.200.000,00 (Un Millón Doscientos Mil Colones).

En caso la empresa porteadora no esté inscrita como persona jurídica Costarricense:

1. Transporte con Custodio: para estos efectos, aplica un deducible de un 25% sobre el valor de la pérdida; con un mínimo de ₡1.750.000,00 (Un Millón Setecientos Cincuenta Mil Colones).
2. Transporte sin Custodio: para estos efectos, aplica un deducible de un 35% sobre el valor de la pérdida; con un mínimo de ₡1.750.000,00 (Un Millón Setecientos Cincuenta Mil Colones).

Para los efectos de esta cobertura y sus deducibles particulares, se interpretara el concepto Centroamérica, como lo países siguientes: Guatemala, Belice, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Panamá.

34.2. Prima Adicional

En caso ésta Cobertura sea requerida, solicitada por el Tomador y/o Asegurado, se requerirá el pago de una prima adicional propia.

La inclusión de esta cobertura esta condiciona a la adquisición de la cobertura básica A.

34.3. Riesgos No Cubiertos (Exclusiones)

- 1. Aplican las mismas exclusiones de la Cobertura Básica A.**

2. Cualquier reclamación basada en la pérdida o frustración del viaje o aventura.

Artículo 35: Duración de las Coberturas

Este seguro entrará en vigor desde el momento en que la mercancía a transportar sea puesta a bordo del medio de transporte en el lugar de origen, continuará durante el trayecto y terminará cuando llegue a su lugar de destino indicado en la guía de transporte, o cuando finalicen las labores de descarga si cuenta con la cobertura respectiva.

Se incluye en esta protección la permanencia de los contenedores en los predios habilitados por el Tomador y/o Asegurado como estacionamiento para los mismos, para su posterior transporte al lugar de destino. Siempre y cuando se hayan tomado medidas de prevención tales como resguardo de la mercancía y cierre de los contenedores.

Para la Cobertura denominada Caída de Mercancía en Predios, entrará en vigor cuando por causas imprevistas y fuera del control del Tomador y/o Asegurado, la mercancía deba permanecer en algún punto entre los lugares de origen y destino, por un período no mayor a 3 (tres días).

Artículo 36: Cláusula de Etiquetas

En caso de daño que provenga de los peligros amparados por este Seguro que sólo afecte las etiquetas o envolturas de la mercancía transportada, **SEGUROS LAFISE** será responsable únicamente hasta por una cantidad suficiente para pagar el costo de reposición de tales etiquetas o envolturas de la mercancía y para marcar nuevamente los artículos transportados.

Artículo 37: Cláusula de Maquinaria

En caso de pérdida o daño que provenga de los riesgos amparados por este Seguro, a cualquier parte integrante de una máquina transportada al amparo de esta póliza y que al estar completa para su venta o uso consista de varias partes, **SEGUROS LAFISE** solamente será responsable hasta por el valor proporcional asegurado de la parte perdida o averiada por el siniestro amparado.

SECCION III - PROCEDIMIENTO EN CASO DE PÉRDIDA

Artículo 38: Obligaciones del Tomador y/o Asegurado

1. Una vez producida cualquier circunstancia que pudiera ocasionar un siniestro, responsabilidad, u obligación cubierta por la Póliza, el Asegurado está obligado a:
 - a. Informar de la misma inmediatamente a **SEGUROS LAFISE** por teléfono número: **2246-2574**; Correo Electrónico: **serviciosegurocr@lafise.com**; o directamente en la Ciudad de San José en la Dirección: **San Pedro, 175 metros este de la Fuente de la Hispanidad, San José, Costa Rica**, seguidamente, mediante una declaración escrita, poner a disposición de **SEGUROS LAFISE**, todos los informes y pruebas al respecto requeridos por la misma y servirse de todos los medios a su alcance para restringir la magnitud de la pérdida o del daño.
2. Al ocurrir el siniestro, el Tomador y/o Asegurado, debe dar aviso a **SEGUROS LAFISE**, tan pronto como adquiera conocimiento del hecho, o en todo caso dentro de un plazo no mayor a siete (7) días hábiles, salvo casos de fuerza mayor, debiendo comunicar tan pronto desaparezca el impedimento.
3. Presentar toda clase de documentación que demuestre la ocurrencia del evento que constituya siniestro y la cuantía aproximada de la pérdida.
4. A partir de la ocurrencia del evento y durante el proceso de indemnización, el Tomador y/o Asegurado, debe adoptar las medidas necesarias y razonables para evitar daños mayores al bien asegurado.
5. Emplear los medios a su alcance para disminuir las consecuencias del siniestro, incluyendo la obligación de no desatender el bien asegurado. El incumplimiento de esta obligación facultará a **SEGUROS LAFISE** para reducir su prestación en proporción al daño que se pudo haber evitado. **SEGUROS LAFISE**, quedará liberado de toda prestación derivada del siniestro si el Tomador y/o Asegurado incumpliera esta obligación con dolo.
6. Además en caso que se sospeche haya ocurrido daño malicioso o premeditado, informará inmediatamente al organismo o autoridad competente y prestará toda la asistencia razonable para el descubrimiento y castigo de cualquier persona culpable, así como en la investigación o recuperación de la propiedad pérdida o indemnizada. Asimismo tomará todas las acciones que sean necesarias para no obstaculizar la subrogación.

7. Entregar por escrito a **SEGUROS LAFISE**, dentro de los treinta (30) días naturales después del aviso indicado en el inciso 2, una reclamación que contenga un recuento, de todos los artículos o partes de la propiedad perdida, destruida o dañada, y de la destrucción o daño tomando en cuenta su valor indemnizable en el momento de la ocurrencia del evento, junto con detalles de cualquier otro seguro que ampare la propiedad aquí asegurada.
8. Conservar las partes dañadas a fin de que puedan ser evaluadas por **SEGUROS LAFISE**, por lo que, tan pronto como el Tomador y/o Asegurado haya informado del siniestro, permitirá que un representante de **SEGUROS LAFISE** inspeccione la propiedad afectada, antes de que se proceda a hacer reparaciones o alteraciones.
9. En caso de siniestro amparable bajo este contrato, las pérdidas de bienes propiedad del Tomador y/o Asegurado o que estén bajo su responsabilidad, declarados en esta póliza, serán cuantificadas únicamente con el Tomador y/o Asegurado o su representante según se requiera.
10. En caso de demanda judicial, deberá entregarse a **SEGUROS LAFISE** la notificación antes de que venza el período de emplazamiento, ya que **SEGUROS LAFISE** es el único facultado para celebrar o autorizar a nombre del Tomador y/o Asegurado cualquier transacción, o dirigir cualquier juicio de carácter civil que se siga en su contra por cobro de daños y perjuicios, con motivo de la protección otorgada por estas coberturas. Además **SEGUROS LAFISE** se reserva el derecho de efectuar indagaciones, gestiones, realizar arreglos y ajustes, cuando lo estime conveniente.

El Tomador y/o Asegurado deberá abstenerse, antes o en cualquier momento durante un procedimiento judicial, de asumir o aceptar la aplicación de cualquier tipo de conciliación, reparación o acuerdo con el tercero afectado que comprometa las coberturas suscritas, salvo que **SEGUROS LAFISE** lo autorice.

11. **SEGUROS LAFISE** podrá solicitar los documentos que a su juicio sean necesarios, así como realizar la valoración de las pruebas existentes y de las diligencias realizadas por el Ministerio Público, con el fin de determinar si existe o no responsabilidad evidente del Tomador y/o Asegurado en la ocurrencia del evento. El Tomador y/o Asegurado deberá sujetarse a los procedimientos y parámetros en uso por **SEGUROS LAFISE**, a fin de fijar el monto de la

indemnización, la cual en ningún caso podrá superar la suma asegurada suscrita en el contrato.

12. Los plazos señalados en los incisos anteriores son los establecidos por **SEGUROS LAFISE** para verificar las circunstancias del evento, valorar las pérdidas y orientar apropiadamente las acciones pertinentes para resolver el reclamo. Los daños ocurridos en el siniestro y la valoración de la pérdida se establecerán con los valores vigentes en la fecha del siniestro.

13. Si se determinara que el monto de la pérdida se ha visto incrementado como consecuencia de la presentación del reclamo fuera del plazo establecido, **SEGUROS LAFISE** únicamente pagará lo correspondiente a la pérdida original. En estos casos el Tomador y/o Asegurado deberá aportar los mismos requisitos que se solicitan en el presente artículo.

El Tomador y/o Asegurado tendrá derecho a apelar las resoluciones de **SEGUROS LAFISE**.

La exigencia y/o recepción de documentos o comprobantes por parte de **SEGUROS LAFISE** no implica asunción de responsabilidad, así como tampoco la actuación del mismo en la atención del siniestro y aún posteriormente.

En caso que el Tomador y/o Asegurado no realice el aviso de siniestro y/o facilite los documentos mínimos requeridos en la notificación del mismo, estando en capacidad y posibilidad de hacerlo, afectando de manera significativa el proceso de constatar la o las circunstancia(s) relacionadas con el siniestro y estimación del monto a indemnizar del reclamo presentado debidamente demostrada tal circunstancia por SEGUROS LAFISE; SEGUROS LAFISE entenderá tal hecho como una falta al deber colaboración del Tomador y/o Asegurado estipulado en el artículo 43 de la LRCS, lo que permitirá a SEGUROS LAFISE: 1). Liberarse de la obligación de indemnizar, según corresponda. 2). Reducir la cuantía de la pérdida alegada por el Tomador y/o Asegurado, según corresponda.

Artículo 39: Tramitación de un Siniestro

Cuando ocurra un siniestro el Tomador y/o Asegurado deberá emplear los medios razonables a su alcance para disminuir las consecuencias del siniestro, incluyendo la obligación de no desatender los bienes asegurados. **El incumplimiento de esta obligación facultará a SEGUROS LAFISE para reducir su prestación en proporción al daño que se pudo haber evitado. SEGUROS LAFISE quedará liberado de toda prestación derivada del siniestro si la persona asegurada incumpliera esta obligación con dolo o culpa grave.**

El Tomador y/o Asegurado deberá informar del mismo inmediatamente a **SEGUROS LAFISE** y, seguidamente, mediante una declaración escrita, poner a disposición de **SEGUROS LAFISE**, todos los informes y pruebas al respecto requeridos por la misma y servirse de todos los medios a su alcance para restringir la magnitud de la pérdida o del daño.

Asimismo y en caso de ser posible, el Tomador y/o Asegurado debe facilitar a **SEGUROS LAFISE** acceso al lugar donde haya ocurrido el siniestro con el fin de adoptar cuantas medidas sean razonables para aminorar los efectos del mismo.

Sin detrimento de lo estipulado en el Artículo 42 de la Ley Reguladora del Contrato de Seguros, el asegurado debe declarar el siniestro en un plazo máximo de siete (7) días hábiles después de tener conocimiento de él. Asimismo, dentro de un plazo de treinta (30) días hábiles después de la declaración o notificación del siniestro, el Asegurado debe proceder a presentar la siguiente documentación:

1. Copia Certificada de la declaración del conductor del medio de transporte.
2. Copia de la guía de Transporte; en la que se estipule clara y detalladamente el trayecto, desde el punto de origen hasta el punto de destino.
3. Factura Comercial.
4. Denuncia planteada a la autoridad competente y certificación de la policía.
5. Su declaración respecto a cualquier otro Seguro que exista sobre los bienes amparados por esta Póliza.

En caso de que alguno de los documentos señalados, haya sido expedido en un País Extranjero, deberá estar debidamente consularizados y en idioma español.

Artículo 40: Reconocimiento de gastos por disminución de las consecuencias del siniestro

SEGUROS LAFISE correrá con los gastos de disminución de las consecuencias del siniestro, originados en la obligación establecida en el artículo anterior, independientemente de que los resultados no sean efectivos. No obstante, la suma a reembolsar por estos gastos no podrá superar por sí sola el monto asegurado. En ningún caso se indemnizarán los gastos que no sean oportunos o desproporcionados, según se determine en el reglamento de la ley Reguladora del Contrato de Seguros.

La participación de cualquiera de las partes en las labores de disminución de pérdidas y conservación no perjudicará sus derechos. Si la persona asegurada actuó siguiendo las instrucciones del asegurador, este último deberá reembolsar la totalidad de los gastos.

Artículo 41: Plazo para indemnizar

Una vez se haya cumplido con el procedimiento de reclamo establecido, y **SEGUROS LAFISE**, hubiese aceptado bajo los términos de la póliza el pago del siniestro acaecido, se procederá con la indemnización en un plazo máximo de 30 días naturales contados a partir de que se hubiere notificado al Tomador y/o Asegurado, de la aceptación del reclamo.

Artículo 42: Opciones de indemnización

En caso de reclamo por siniestro cubierto por la póliza, **SEGUROS LAFISE**, podrá indemnizar al Tomador y/o Asegurado en dinero; o, por convenio mediante el reemplazo de la mercancía o reparación, reconstrucción del bien asegurado, que hubiese sido objeto de daño con motivo de un riesgo cubierto por la póliza.

SEGUROS LAFISE, cumplirá sus obligaciones al restablecer en lo posible y en forma racional equivalente el estado de las cosas que existían inmediatamente antes del siniestro, según lo dispuesto en la presente póliza, con sus límites y alcances.

Artículo 43: Gastos de Despacho

Cuando como consecuencia del acaecimiento de un riesgo cubierto por este contrato, el viaje asegurado termine en un lugar distinto de aquel hasta el cual las mercancías aseguradas se encuentren cubiertas por este seguro, **SEGUROS LAFISE** reembolsará al Tomador y/o Asegurado todos los gastos extraordinarios apropiada y razonablemente incurridos en la descarga, originalmente previsto en la póliza.

Artículo 44: Derechos y/o Impuestos (con cobertura de Extraterritorialidad).

a. De Importación

Este seguro cubre los derechos y/o impuestos de importación que graven las mercancías; sin embargo cuando el seguro de la mercadería y/o mercancía es contratado de bodega a bodega o su cobertura continúa más allá del recinto aduanal del país de destino, tales derechos o impuestos de importación podrán ser indemnizados siestos han sido cancelados ante las autoridades respectivas, con anterioridad al accidente; No obstante, si el daño o pérdida de las mercancías se presenta antes de producirse la obligación de cubrir tales derechos y/o impuestos, **SEGUROS LAFISE** sólo está obligado a indemnizar el valor de la factura.

b. De Exportación

El Tomador y/o Asegurado acepta incluir en los costos de las mercancías lo concerniente a derechos y/o impuestos de exportación. No obstante, si el daño o pérdida de las mercancías se presenta antes de producirse la obligación de cubrir tales derechos y/o impuestos, **SEGUROS LAFISE** sólo está obligado a indemnizar el valor de la factura.

No obstante, en ambos casos, la suma máxima a indemnizar, estará limitada por el Límite Máximo Por Viaje asegurado (suma asegurada); considerando el costo de mercancía más impuestos, en caso los impuestos sean indemnizados.

Artículo 45: Pólizas de Declaraciones o Reportes

Si esta póliza opera bajo la modalidad de declaraciones o presentación de reportes, se aplicará con carácter de prelación sobre los demás Artículos de este contrato, lo siguiente:

- **Primas y Liquidaciones**

1. La prima anual del presente seguro ha sido calculada con base en el monto anual estimado por el Tomador y/o Asegurado en la solicitud del Seguro para el período póliza, siendo por ello provisional y quedando sujeta al ajuste correspondiente al concluir la vigencia natural de la póliza.
2. En razón de que el monto anual provisional de mercancías declarado en la solicitud de póliza se utiliza para determinar la tarifa a aplicar en este contrato, si al realizar la liquidación anual se establece un monto real de movimientos inferior al que hubiese correspondido una tarifa mayor, se aplicará la tarifa que en realidad corresponda.
3. Si antes de concluir la vigencia del contrato, la prima provisional se consume, el Tomador y/o Asegurado está obligado a suministrarla nueva estimación del monto anual provisional y a pagar el ajuste de prima correspondiente.
4. Cada Tomador y/o Asegurado en la póliza presentará mensualmente y por escrito a **SEGUROS LAFISE** los reportes o declaraciones reales de todas las mercancías transportadas y de los recibidos en sus bodegas, así como de los que debió recibir (en caso de pérdida total) durante el mes anterior; debidamente firmados por él o su representante legal.

Estos reportes deberán ser entregados dentro de los veinte (20) días naturales siguientes al mes en que se realizaron los transportes.

SEGUROS LAFISE no amparará ningún reclamo de indemnización cuando el Tomador y/o Asegurado no haya presentado ningún reporte durante la vigencia de la póliza.

Cuando la falta al deber de presentación de reportes sea parcial, **SEGUROS LAFISE** calculará presuntivamente cada reporte omitido en una suma igual al último reporte presentado. No obstante, tendrá derecho a realizar un estudio contable para verificar los montos efectivamente movilizados durante los

períodos no reportados y podrá ajustar la prima a cobrar según el resultado de dicho estudio.

5. Si la prima resultante de la liquidación es mayor a la pagada, el Tomador y/o Asegurado queda obligado a cancelar esa diferencia en un plazo que no exceda a los diez (10) días naturales posteriores a la fecha en que se le comuniquen el saldo a pagar.

Si el Tomador y/o Asegurado no pagare la diferencia en el término señalado, éste conviene en que **SEGUROS LAFISE** quedará facultado a aplicar a dicho adeudo la prima de renovación no devengada del período que se encuentre vigente, por tanto la vigencia de la cobertura del nuevo período se reducirá de acuerdo con lo que permita el monto del remanente.

Cuando la prima no devengada del período renovado sea insuficiente para cubrir el pago del saldo de la prima de liquidación, procederá a cancelar el contrato, informando de ello por escrito al Tomador y/o Asegurado y al Acreedor si lo hubiere, sin perjuicio de las acciones legales correspondientes en lo atinente al saldo en descubierto.

Si la prima de la liquidación fuese menor a la prima provisional pagada, **SEGUROS LAFISE** procederá a devolver tal remanente al Tomador y/o Asegurado en un plazo de diez (10) días naturales posteriores a la fecha de su determinación, salvo que el Tomador y/o Asegurado autorice la aplicación a la renovación del contrato.

- **Penalización por Reportes irregulares o ausencia de estos**
SEGUROS LAFISE no amparará ningún reclamo de indemnización cuando el Tomador y/o Asegurado no haya presentado ningún reporte durante la vigencia de la póliza.

Cuando la falta al deber de presentación de reportes sea parcial, **SEGUROS LAFISE** calculará presuntivamente cada reporte omitido en una suma igual al último reporte presentado. No obstante, tendrá derecho a realizar un estudio contable para verificar los montos efectivamente movilizados durante los períodos no reportados y podrá ajustar la prima a cobrar según el resultado de dicho estudio.

Artículo 46: Plazo de prescripción

Los derechos derivados de un contrato de seguro prescriben en un plazo de cuatro años, contado a partir del momento en que esos derechos sean exigibles a favor de la parte que los invoca.

La prescripción se interrumpirá por:

- a. La interposición de la acción judicial.
- b. Cuando el reclamo se encuentre en proceso de tasación.
- c. Cuanto el atraso en el trámite de indemnización del reclamo se deba a causas imputables a **SEGUROS LAFISE**, habiendo el Tomador y/o Asegurado, aportado la totalidad de requisitos requeridos para el análisis del reclamo.

Si el Tomador y/o Asegurado, ignora la ocurrencia del evento, la prescripción empezará a correr desde el día en que tuvo conocimiento del hecho. En este supuesto, deberá comprobar por escrito a satisfacción de **SEGUROS LAFISE**, tal condición.

Artículo 47: Pérdida de indemnización por renuncia a derechos

Perderá el derecho a la indemnización el Tomador y/o Asegurado que renuncie total o parcialmente a los derechos que tenga contra los terceros responsables del siniestro sin el consentimiento de **SEGUROS LAFISE**.

Artículo 48: Disminución y Reinstalación del monto asegurado por siniestro

SEGUROS LAFISE disminuirá la suma asegurada en la misma cantidad indemnizada, a partir de la fecha del evento que dio origen a la pérdida.

Una vez realizada la indemnización, o reparación, reconstrucción o reemplazo del o los bien(es) afectado(s), en caso así se haya pactado, el Tomador y/o Asegurado podrá solicitar la reinstalación del monto asegurado a su suma original y pagará la prima de ajuste resultante.

SECCION IV - BASES DE INDEMNIZACIÓN

Artículo 49: Base de valoración de la pérdida

Las pérdidas se indemnizarán de acuerdo al valor de la factura comercial de la mercancía o bien que se transporte.

En ausencia de la factura comercial, si la mercancía o el bien a transportar es nuevo y corresponde a equipo, vehículos, mobiliario o maquinaria, se puede indemnizar a Valor de Reposición y si es usado a Valor Real Efectivo.

Artículo 50: Pago Proporcional

En caso de pérdida parcial por cualesquiera de los riesgos asegurados, la proporción de la pérdida será determinada separando la proporción averiada del bien asegurado de aquella que está en buen estado, y de acuerdo con un porcentaje estimado convenido (por medio de inspección), sobre la parte afectada, o si tal convenio no fuere

factible, entonces por medio de venta de la parte por cuenta del dueño de la propiedad y comparando la cantidad que resulte de dicha venta con el valor real del mercado.

Artículo 51: Propiedad Recuperada

SEGUROS LAFISE no indemnizará la mercancía que hubiese sido recuperada antes del pago de la indemnización.

Si la mercancía se recupera con posterioridad al pago de la indemnización, **SEGUROS LAFISE** podrá proponer al Tomador y/o Asegurado su devolución previo reembolso de la suma pagada como indemnización, de no concretarse la devolución, **SEGUROS LAFISE** dispondrá libremente de los bienes.

Artículo 52: Pérdida Total Implícita

Se indemnizará por pérdida total implícita, únicamente en aquellos casos en que la mercancía asegurada sea abandonada, debido a que su pérdida total es inevitable o bien el costo de la recuperación, reacondicionamiento y reenvío a su destino excediera el valor asegurado indicado en las Condiciones Particulares de esta póliza.

Artículo 53: Devengo de la prima en caso de pérdida total

Desde el momento en que **SEGUROS LAFISE** pague la indemnización correspondiente a pérdida total, se entenderá por devengada la prima correspondiente al resto del período con base en el cual fue calculada, salvo que el bien asegurado estuviera sobreasegurado. En este caso, **SEGUROS LAFISE** tendrá un máximo de diez días hábiles para devolver el dinero cobrado de más.

Si se ha pactado pago fraccionado de la prima, las fracciones no canceladas serán exigibles al momento de la indemnización. La persona asegurada podrá realizar el pago correspondiente en ese momento o, en su defecto, este se deducirá de la suma prevista para la indemnización.

Artículo 54: Declaraciones inexactas o fraudulentas sobre el siniestro

La obligación de indemnizar que tiene **SEGUROS LAFISE** se extinguirá si demuestra con criterios objetivos, que el Tomador y/o Asegurado declaró, con dolo o culpa grave, en forma inexacta o fraudulenta hechos que de haber sido declarados correctamente podrían excluir, restringir o reducir esa obligación, lo anterior sin perjuicio de que la conducta del Asegurado configure el delito de simulación.

El Asegurado cesa en el disfrute de cualquier derecho emanante de esta Póliza si la demanda de indemnización tiene un carácter fraudulento, si él o cualquier otra persona que obrase por cuenta de él se sirviera de cualquier usufructo del presente seguro.

Artículo 55: Prueba del siniestro y deber de colaboración

El Tomador y/o Asegurado de la póliza, según corresponda, deberán demostrar la ocurrencia del evento que constituya siniestro y la cuantía aproximada de la pérdida. Asimismo, deberán colaborar con **SEGUROS LAFISE** en la inspección y demás diligencias que requiera el procedimiento indemnizatorio. **El incumplimiento demostrado de estas obligaciones que afecte, de forma significativa, la posibilidad de SEGUROS LAFISE de constatar circunstancias relacionadas con el evento y estimar la pérdida liberará a este de su obligación de indemnizar, de conformidad con el artículo 43 de la Ley Reguladora del Contrato de Seguro.**

SEGUROS LAFISE podrá demostrar la existencia de hechos o circunstancias que excluyen su responsabilidad o reducen la cuantía de la pérdida alegada por el Tomador y/o Asegurado de la póliza, según corresponda.

Artículo 56: Medidas de Prevención de Daños

El Tomador y/o Asegurado, con la finalidad de garantizar el buen funcionamiento del medio de transporte asegurado, deberá adoptar por su propia cuenta, todas las medidas de prevención para evitar destrucciones o daños y prevenir pérdidas; cumpliendo con las medidas de transporte particulares que exige cada tipo de mercancía o bien asegurado a ser transportado; así como atender las recomendaciones razonables, justificadas y proporcionales que le indique **SEGUROS LAFISE**.

El incumplimiento de esta obligación facultará a **SEGUROS LAFISE** para reducir su prestación en proporción al daño que se pudo haber evitado. **SEGUROS LAFISE** quedará liberado de toda prestación derivada del siniestro si el Tomador y/o Asegurado incumpliera esta obligación con dolo.

Artículo 57: Infraseguro y Sobreseguro

Si no se hubiere asegurado el valor total de los bienes incluidos en esta póliza, en caso de siniestro **SEGUROS LAFISE**, solo estará obligada a indemnizar el daño por la proporción que exista entre la suma asegurada y el valor pleno de los bienes. A tal efecto la tasación de los bienes se realizara a Valor de Reposición o Valor Real Efectivo según corresponda.

Si la suma asegurada fuera superior al valor de los bienes al tiempo del siniestro, el Tomador y/o Asegurado, solo tendrá derecho al valor de la pérdida efectiva sufrida.

En ningún caso **SEGUROS LAFISE**, será responsable por la suma mayor al valor del interés económico que el Tomador y/o Asegurado, tenga sobre el bien destruido o dañado a la fecha del siniestro, menos las deducciones correspondientes.

Artículo 58: Cláusula de las 72 horas

Si un evento de vientos huracanados, inundación, deslizamiento, temblor, terremoto, maremoto, fuegos subterráneos y erupción volcánica, causa daños a la propiedad asegurada, y en el transcurso de las siguientes 72 horas se repite el evento, la nueva ocurrencia para todos los efectos contractuales se considerará como parte del evento original.

Los eventos que ocurran después de transcurrido dicho lapso se tendrán, para efectos contractuales, como sucesos independientes, por lo tanto, todas las condiciones de la póliza, incluidos los deducibles, se aplicarán por separado a cada uno de ellos.

Artículo 59: Deducible

Cuando corresponda, según la cobertura afectada por evento de la indemnización que hubiere que pagar al Tomador y/o Asegurado, se rebajará el deducible de la indemnización que corresponda una vez que se haya aplicado el porcentaje del infraseguro y la participación contractual a cargo suyo si existiese, según lo establecido para tales condiciones en la póliza y en las Condiciones particulares.

SEGUROS LAFISE, no asumirá responsabilidad frente al Tomador y/o Asegurado, respecto a la recuperación de deducibles.

Artículo 60: Salvamento

En caso de pérdida parcial o total del bien asegurado, si al calcularse la liquidación de la pérdida, se estima un valor de salvamento, el Tomador y/o Asegurado, tendrá el derecho de elegir si acepta ese valor de salvamento o si deja el mismo en poder de **SEGUROS LAFISE**, de tal forma que no se le deduzca el valor de salvamento en la indemnización del caso.

Artículo 61: Pluralidad de seguros

Si al ocurrir un siniestro el Tomador y/o Asegurado, tuviese otro seguro o seguros que amparen total o parcialmente el bien asegurado, para un mismo período de tiempo, la responsabilidad de **SEGUROS LAFISE** será la siguiente:

- a. En caso que el otro seguro sea contrato con una aseguradora diferente a **SEGUROS LAFISE**, la indemnización será el resultado de distribuir las pérdidas o daños ocurridos, proporcionalmente al monto asegurado en su póliza, en relación con el monto total asegurado por todos los seguros.
- b. Si el otro seguro es contratado con **SEGUROS LAFISE**, la indemnización se distribuirá en forma subsidiaria aplicando en primera instancia el contrato suscrito con mayor antigüedad y así sucesivamente.
- c. El Tomador y/o Asegurado, deberá declarar en forma oportuna la existencia de otros seguros cuando contrate la póliza y al momento del siniestro sobre la existencia de

otras pólizas que amparen el mismo riesgo, así como también detalle de dichas pólizas que contengan al menos la siguiente información: compañía aseguradora, número de contrato, línea de seguro, vigencia y monto asegurado.

Igualmente, cuando exista una situación de pluralidad de seguros de previo o como consecuencia de la suscripción del presente contrato, la persona que solicite el seguro deberá advertirlo a **SEGUROS LAFISE**, en su solicitud.

En caso que la pluralidad de seguros se genere con posterioridad a la suscripción de la presente póliza, el Tomador y/o Asegurado, tendrá la obligación de notificar, por escrito, a **SEGUROS LAFISE**, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la celebración del nuevo contrato el nombre del asegurador, la cobertura, vigencia y suma asegurada. De no hacerlo, en caso de que **SEGUROS LAFISE**, realice pagos sin conocer esa situación, tendrá derecho a reclamar el reintegro íntegro de lo pagado en exceso. El Tomador y/o Asegurado, además de su obligación de reintegro el día hábil siguiente al que fue requerido, deberá reconocerle a **SEGUROS LAFISE**, los intereses generados desde la fecha del pago en exceso hasta la fecha de efectivo reintegro, aplicando la tasa de interés legal.

Artículo 62: Pluralidad de Terceros

En caso de existir pluralidad de terceros, **SEGUROS LAFISE** pagará la indemnización a prorrata.

Artículo 63: Cesión de derechos y subrogación

El Tomador y/o Asegurado, cederá a **SEGUROS LAFISE**, sus derechos, privilegios y acciones de cobro contra terceros responsables respecto a la cuantía de la indemnización que reciba y responderá de todo acto que perjudique la referida cesión.

Tanto antes como después de cobrar la indemnización, el Tomador y/o Asegurado, queda comprometido a intervenir personalmente, gestionar y documentarse en todo cuanto fuere requerido por **SEGUROS LAFISE**, siempre que sea razonable y le sea posible, y a presentar las denuncias correspondientes ante los tribunales competentes, con el objeto de que **SEGUROS LAFISE**, ejerza los derechos, recursos y acciones derivados o procedentes del traspaso o subrogación aquí previstos. Los trámites y gastos ocasionados por esta intervención correrán a cuenta de **SEGUROS LAFISE**.

Si pagada la indemnización y cedidos los derechos, no se pudiere ejercer la subrogación por algún acto atribuible al Tomador y/o Asegurado, **SEGUROS LAFISE**, podrá requerirle el reintegro de la suma indemnizada, incluso este derecho se extiende al supuesto donde se haya llegado a un arreglo conciliatorio judicial o extrajudicial en Sede, sin la autorización expresa de **SEGUROS LAFISE**.

Artículo 64: Tasación

Las partes podrán convenir que se practique una valoración o tasación si hubiera desacuerdo respecto del valor del bien o el monto de la pérdida, al momento de ocurrir el siniestro.

La tasación será efectuada por un tasador único o por dos tasadores, nombrados uno por cada parte. Si el dictamen de los dos tasadores es discrepante se designará un tercer tasador. De ser necesaria la intervención de este último el dictamen que emita deberá mantenerse dentro de los límites de valoración que constan en los informes individuales de los otros dos tasadores, por lo tanto, no podrá ser más bajo que el menor ni más alto que el mayor. Sin embargo, una parte podrá desconocer el resultado si descubriere evidencia que responsabilice a la otra por conducta fraudulenta o maliciosa en la tramitación de la tasación. El dictamen que resulte de este proceso de tasación será vinculante para las partes.

Los honorarios de los tasadores serán pagados por mitades entre **SEGUROS LAFISE**, y el Tomador y/o Asegurado, en los casos de tasador único o de tercer tasador, y en forma independiente el que cada uno haya designado.

En caso de no haber interés o no existir acuerdo respecto de la realización de la valoración, las partes podrán acudir a los medios de solución que plantea el ordenamiento jurídico.

Artículo 65: Obligación de resolver reclamos y de indemnizar

SEGUROS LAFISE está obligada a brindar respuesta a todo reclamo mediante resolución motivada y por escrito, entregada al interesado en la forma acordada para tal efecto, dentro de un plazo máximo de treinta (30) días naturales, contado a partir del recibo del reclamo.

Cuando corresponda el pago o la ejecución de la prestación, esta deberá efectuarse dentro de un plazo máximo de treinta (30) días naturales, contado a partir de la notificación de la aceptación del reclamo.

Si **SEGUROS LAFISE** incurriera en mora en el pago de la indemnización del bien siniestrado, no obstante entenderse válidas las cláusulas contractuales que sean más beneficiosas para el Tomador y/o Asegurado, el atraso en el pago o la ejecución de la prestación convenida generará la obligación de **SEGUROS LAFISE** de pagar al Tomador y/o Asegurado o Acreedor, según corresponda, los daños y perjuicios respectivos, que para el caso específico de mora en el pago de la indemnización consistirá en el pago de intereses moratorios legales, conforme a lo establecido por el artículo 497 del Código de Comercio, sobre la suma principal adeudada. Es nulo el convenio que exonere a **SEGUROS LAFISE** de la responsabilidad por su mora.

SEGUROS LAFISE deberá cumplir con el pago del monto de la indemnización o la ejecución de la prestación por él reconocida en los plazos aquí estipulados, aún en caso de existir desacuerdo sobre el monto de la indemnización o de la ejecución de la prestación prometida, sin perjuicio de que se realice una tasación o de que el Tomador y/o Asegurado, reclame la suma adicional en disputa por la vía que corresponda. En tales casos, **SEGUROS LAFISE** deberá dejar constancia en la documentación que acredita el giro de dichas indemnizaciones, los conceptos sobre los cuales el pago se realizó sin que hubiera acuerdo de partes.

Artículo 66: Rehabilitación

En caso que esta póliza se cancele y el Tomador y/o Asegurado, solicite su rehabilitación, **SEGUROS LAFISE**, podrá, a su sola discreción, aceptar la rehabilitación de la misma, siempre y cuando se cumplan las condiciones y requisitos que exija **SEGUROS LAFISE**, para determinar que la situación del riesgo no ha cambiado con relación al momento de la contratación original. Bajo ninguna circunstancia habrá responsabilidad de **SEGUROS LAFISE**, con relación a los siniestros ocurridos en el período comprendido entre las fechas de cancelación y la rehabilitación de la póliza.

SECCION V - DISPOSICIONES FINALES

Artículo 67: Autorización de documentos

Solamente los funcionarios autorizados por **SEGUROS LAFISE**, podrán representarla y firmar documentos que integran la póliza o la modifican, así como presentar cotizaciones, propuestas de indemnización o cualquier otra información relativa al seguro ante el Tomador y/o Asegurado. Los Intermediarios de seguros se limitan a canalizar las comunicaciones oficiales de **SEGUROS LAFISE**, sin que en ningún caso los actos de los Intermediarios de Seguros comprometan a **SEGUROS LAFISE**.

Artículo 68: Actualización de datos

El Tomador y/o Asegurado tiene la responsabilidad de informar a **SEGUROS LAFISE**, por cualquier medio escrito o electrónico con acuse o comprobación de recibo, de cualquier cambio en los datos de contacto que inicialmente declaró en la solicitud del seguro.

Artículo 69: Derecho a inspección y acceso a registros contables

El Tomador y/o Asegurado autorizan a **SEGUROS LAFISE**, a inspeccionar el objeto del seguro en cualquier momento y proporcionara a sus funcionarios todos los pormenores e informaciones que sean necesarias para su evaluación. El incumplimiento de estas disposiciones facultara a **SEGUROS LAFISE**, para dejar sin efecto el reclamo cuyo origen se debe a dicha omisión.

Esta inspección no impone ninguna responsabilidad a **SEGUROS LAFISE**, y no debe ser considerada por el Tomador y/o Asegurado como garantía de seguridad de la propiedad amparada.

Así mismo faculta a **SEGUROS LAFISE**, para tener acceso a los registros contables y a la documentación que los respalda en cualquier momento que lo requiera.

Las inspecciones originadas en reclamos presentados ante **SEGUROS LAFISE**, a la luz de las coberturas de este contrato, se realizarán dentro del plazo de resolución de reclamos establecido en este contrato.

Artículo 70: Traspaso de la póliza

Salvo comunicación en contrario de parte del Tomador y/o Asegurado, si el bien asegurado en esta póliza es traspasado a otra persona por cualquier causa lícita, el seguro amparará al nuevo dueño hasta el vencimiento del contrato, para lo cual debe existir la prueba documental de que se realizó la venta, o se haya efectuado traspaso del bien; y siempre y cuando no se den circunstancias que modifiquen el uso original del bien y el nuevo dueño mantenga el interés asegurable sobre el mismo al momento del traspaso. Dicho traspaso deberá comunicarse a **SEGUROS LAFISE**, a más tardar quince días hábiles luego de formalizado.

Al vencimiento de la vigencia de la póliza, el nuevo dueño del bien deberá suscribir una nueva póliza a su nombre.

Artículo 71: Comunicaciones

Las comunicaciones relativas a esta póliza dirigidas al Tomador y/o Asegurado, deberán hacerse mediante aviso por cualquier medio escrito o electrónico con acuse o comprobación de recibo, según el domicilio contractual designado en la solicitud de seguro, según sea el caso, o bien remitirse a través del Intermediario de seguros nombrado.

Las comunicaciones dirigidas a **SEGUROS LAFISE**, deberán hacerse mediante aviso por cualquier medio escrito o electrónico con acuse o comprobación de recibo a las siguientes direcciones física y electrónica: **San Pedro, 175 metros este de la Fuente de la Hispanidad, San José, Costa Rica, Correo Electrónico: serviciosegurocr@lafise.com.**

Artículo 72: Legitimación de capitales

El Tomador y/o Asegurado, se compromete con **SEGUROS LAFISE**, a brindar información veraz y verificable, a efecto de cumplimentar el formulario denominado “Solicitud-Conozca a su cliente”; asimismo, se compromete a realizar la actualización de los datos contenidos en dicho formulario, cuando **SEGUROS LAFISE**, solicite colaboración para tal efecto.

SEGUROS LAFISE, se reserva el derecho de cancelar la póliza en caso que el Tomador y/o Asegurado, incumpla con esta obligación, en cualquier momento de la vigencia del contrato, devolviendo la prima no devengada y calculada a corto plazo, en un plazo no mayor a 10 días hábiles contado a partir de la fecha de cancelación.

Artículo 73: Confidencialidad de la información

La información que sea suministrada en virtud de la suscripción de la presente póliza queda tutelada por el derecho a la intimidad y confidencialidad, salvo manifestación por escrito del Tomador y/o Asegurado, en que se indique lo contrario o por requerimiento de la autoridad judicial competente.

Artículo 74: Jurisdicción

Serán competentes para ventilar cualquier disputa en relación con este contrato los Tribunales de Justicia de la República de Costa Rica, salvo que las partes acuerden que sea mediante arbitraje, según se describe en el Artículo 75 de estas Condiciones Generales.

Artículo 75: Arbitraje

Todas las controversias, diferencias, disputas o reclamos que se susciten entre el Tomador y/o Asegurado o Acreedor en su caso y **SEGUROS LAFISE**, en relación con el contrato de seguro de que da cuenta esta póliza, su ejecución, incumplimiento, liquidación, interpretación o validez, se podrán resolver, de común acuerdo entre las partes, por medio de arbitraje de conformidad con los procedimientos previstos en los reglamentos del Centro Internacional de Conciliación y Arbitraje de la Cámara Costarricense-Norteamericana de Comercio ("CICA"), a cuyas normas procesales las partes se deberán someter de forma voluntaria e incondicional.

Si objeto de la controversia se refiere al valor de los bienes o la cuantificación de las pérdidas, se entenderá que el sometimiento corresponde a un Arbitraje Pericial, sujeto a las reglas sobre arbitraje pericial del Centro Internacional de Conciliación y Arbitraje de la Cámara Costarricense-Norteamericana de Comercio ("CICA").

De común acuerdo las partes podrán acordar que la controversia sea conocida y resuelto por cualquier otro Centro de Arbitraje, autorizado por el Ministerio de Justicia y Gracia, para el momento de la controversia, a cuyas normas procesales deberán someterse de forma voluntaria e incondicional.

Artículo 76: Delimitación geográfica

Esta póliza cubre únicamente las consecuencias de los eventos que ocurran dentro de los límites geográficos de la República de Costa Rica. Excepto cuando se ha contratado la cobertura de extraterritorialidad.

**Artículo 77: Impugnación de resoluciones**

Le corresponderá a la Sede o Dependencia que emita el documento o criterio que genera la disconformidad, resolver las impugnaciones que presenten ante **SEGUROS LAFISE**, el Tomador y/o Asegurado en un plazo máximo de 30 días naturales.

Artículo 78: Legislación aplicable

En todo lo que no esté previsto en este contrato se aplicarán las disposiciones contenidas en la Ley Reguladora del Mercado de Seguros (Ley No.8653), Ley Reguladora del Contrato de Seguros (Ley No.8956), Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor (Ley No.7472), Código de Comercio, Código Civil, cualquier otra ley que sea aplicable, así como la reformas o reglamentos que emanen de estas disposiciones legales.

Serán competentes para ventilar cualquier disputa en relación con este contrato de seguros los Tribunales de la República de Costa Rica.

Artículo 79: Registro ante la Superintendencia General de Seguros

La documentación contractual y la nota técnica que integran este producto, están registrados ante la Superintendencia General de Seguros de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 29, inciso d), de la ley Reguladora del Mercado de Seguros, Ley No.8653, bajo el registro número _____, de fecha _____.

SEGUROS LAFISE, COSTA RICA, S.A.

Representante Legal